



**UNIVERSIDAD DE CHILE**

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Privado

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY N° 20.830 QUE CREA EL ACUERDO DE  
UNIÓN CIVIL**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

ITIEL AARÓN OLIVARES SILVA

TANIA CARREÑO RODRÍGUEZ

Profesor Guía: Gabriel Hernández Paulsen

Santiago, Chile

2016

*A nuestras familias.*

## TABLA DE CONTENIDO

<b>TABLA DE CONTENIDO</b>	<b>iii</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>viii</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>001</b>
<b>CAPÍTULO I: CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y REGULACIÓN COMPARADA DE LAS UNIONES DE HECHO</b>	<b>003</b>
<b>1. Concepto y requisitos de las uniones de hecho.</b>	<b>003</b>
<b>a) Convivencia y cohabitación.</b>	<b>005</b>
<b>b) Estabilidad y duración.</b>	<b>007</b>
<b>c) Publicidad o notoriedad.</b>	<b>007</b>
<b>d) Heterosexualidad.</b>	<b>008</b>
<b>e) Fidelidad.</b>	<b>011</b>
<b>f) Singularidad o exclusividad.</b>	<b>013</b>
<b>g) Comunidad de vida.</b>	<b>014</b>
<b>h) Ausencia de solemnidades.</b>	<b>014</b>
<b>i) Capacidad legal para contraer matrimonio.</b>	<b>015</b>
<b>1.1. Conclusión sobre el concepto de unión de hecho.</b>	<b>016</b>
<b>2. Abstencionismo del legislador en cuanto al tratamiento de las uniones de hecho.</b>	<b>016</b>
<b>3. Las uniones de hecho en el Derecho Comparado.</b>	<b>019</b>

<b>3.1. Dinamarca.</b>	<b>021</b>
<b>3.2. Francia.</b>	<b>023</b>
<b>3.3. España.</b>	<b>024</b>
<b>3.4. Estados Unidos de América.</b>	<b>026</b>
<b>3.5. Bolivia.</b>	<b>028</b>
<b>3.6. Perú.</b>	<b>029</b>
<b>3.7. Colombia.</b>	<b>031</b>
<b>3.8. Argentina.</b>	<b>032</b>
<b>CAPÍTULO II: ACUERDO DE UNIÓN CIVIL</b>	<b>034</b>
<b>1. Consideraciones generales.</b>	<b>034</b>
<b>2. Antecedentes del Acuerdo de Unión Civil.</b>	<b>037</b>
<b>3. Análisis del Acuerdo de Unión Civil.</b>	<b>042</b>
<b>3.1. Definición.</b>	<b>042</b>
<b>3.2. Elementos.</b>	<b>043</b>
<b>3.2.1. El Acuerdo de Unión Civil es un contrato.</b>	<b>043</b>
<b>3.2.2. Es un contrato solemne.</b>	<b>044</b>
<b>3.2.3. Vínculo entre dos personas.</b>	<b>044</b>
<b>3.2.4. Convivencia.</b>	<b>045</b>
<b>3.2.5. Finalidad de regular efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común.</b>	<b>045</b>
<b>3.3. Requisitos.</b>	<b>046</b>
<b>3.3.1. Requisitos de existencia.</b>	<b>046</b>

<b>A)</b> Celebración por medio de mandatario.	<b>047</b>
<b>B)</b> Solemnidad requerida.	<b>047</b>
<b>3.3.2.</b> Requisitos de validez.	<b>048</b>
<b>A)</b> Consentimiento libre y espontáneo exento de vicios.	<b>048</b>
<b>B)</b> Capacidad y ausencia de impedimentos.	<b>050</b>
<b>a)</b> Impedimentos dirimentes.	<b>051</b>
<b>a.1.</b> Impedimentos dirimentes absolutos.	<b>051</b>
<b>i)</b> Vínculo matrimonial no disuelto y AUC vigente.	<b>052</b>
<b>ii)</b> Minoría de edad.	<b>053</b>
<b>iii)</b> Libre administración de los bienes propios.	<b>054</b>
<b>a.2.</b> Impedimentos dirimentes relativos.	<b>056</b>
<b>b)</b> Impedimentos impeditivos.	<b>057</b>
<b>b.1.</b> Impedimento análogo al de segundas nupcias.	<b>058</b>
<b>b.2.</b> Impedimento especial para la mujer cuyo acuerdo de unión civil haya expirado.	<b>060</b>
<b>C)</b> Formalidades legales del Acuerdo de Unión Civil.	<b>063</b>
<b>a)</b> Unión civil celebrada en Chile.	<b>063</b>
<b>b)</b> Unión civil celebrada en el extranjero.	<b>065</b>
<b>3.4.</b> Efectos del Acuerdo de Unión Civil.	<b>067</b>
<b>3.4.1.</b> Personales.	<b>067</b>
<b>3.4.2.</b> Régimen de bienes.	<b>068</b>
<b>3.4.3.</b> Bien familiar.	<b>070</b>

3.4.4.	Presunción de paternidad.	071
3.4.5.	Legitimación activa para reclamar indemnizaciones.	071
3.4.6.	Efectos sucesorios.	073
3.4.7.	Compensación económica.	075
3.4.8.	Preferencia para el cuidado personal del hijo del conviviente.	077
3.4.9.	Mismas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de los cónyuges.	078
3.5.	Extinción del Acuerdo de Unión Civil (arts. 26 al 28).	078
3.5.1.	Disolución por muerte.	078
3.5.2.	Disolución por matrimonio de los convivientes entre sí.	080
3.5.3.	Disolución por mutuo acuerdo.	081
3.5.4.	Disolución por voluntad unilateral.	082
3.5.5.	Disolución por declaración judicial de nulidad.	084
A)	Particularidades de la nulidad del Acuerdo de Unión Civil.	084
B)	Causales de nulidad del Acuerdo de Unión Civil.	086
C)	Acción de nulidad del Acuerdo de Unión Civil.	087
a.	Características de la acción de nulidad.	087
b.	Titulares de la acción de nulidad.	088
c.	La acción de nulidad es imprescriptible mientras ambos convivientes civiles vivan.	089
d.	La sentencia que declara la nulidad debe subinscribirse al margen de la inscripción en el Registro Especial de Acuerdos	091

de Unión Civil.

e. Efectos de la nulidad del Acuerdo de Unión Civil.	091
3.6. Tribunal competente.	092
<b>CAPÍTULO III: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY N° 20.830 QUE CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL</b>	<b>093</b>
<b>1. Similitudes y diferencias entre el Acuerdo de Unión Civil y el matrimonio.</b>	<b>093</b>
<b>1.1. Semejanzas entre el Acuerdo de Unión Civil y el matrimonio.</b>	<b>093</b>
<b>1.2. Diferencias entre el Acuerdo de Unión Civil y el matrimonio.</b>	<b>097</b>
<b>2. ¿Son justificadas las diferencias y similitudes entre ambas instituciones?</b>	<b>105</b>
<b>3. Deficiencias.</b>	<b>114</b>
<b>4. Perspectivas.</b>	<b>123</b>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>128</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>132</b>

## RESUMEN

La presente memoria analiza de manera crítica la ley n° 20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil. Se busca, principalmente, establecer si viene a ser una adecuada solución para los problemas de las uniones de hecho, que es lo que, según el mensaje del proyecto de ley, pretende lograr. El primer capítulo delimita el concepto de unión de hecho y sus características, además de esbozar brevemente los sistemas que en derecho comparado se han utilizado para regular esta realidad, en el segundo capítulo se analiza en detalle el Acuerdo de Unión Civil y, finalmente, el tercer capítulo viene a concluir que el sistema adoptado por nuestro legislador, además de adolecer de variadas falencias, no satisface las necesidades de regulación de las convivencias extramatrimoniales.



## INTRODUCCIÓN

Hoy en día, la discusión sobre qué tipo de familia protege nuestra Constitución ha quedado relativamente zanjada desde que se promulgó la ley n° 19.947 de Matrimonio Civil, la cual, en su artículo 1° inciso 1°, nos indica que el matrimonio es la base principal de la familia, lo que, *a contrario sensu*, significa que también existen otros tipos o bases para la misma<sup>1 2</sup>.

Pues bien, reconocida la existencia de otras bases distintas al matrimonio, se hace innegable que las uniones de hecho también constituyen familia<sup>3</sup>, y es aquí donde nuestra legislación, por lo menos hasta la promulgación de la ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, se encontraba en deuda.

---

<sup>1</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. 2011. *Derecho de las personas. El Derecho Matrimonial*. Santiago, Legal Publishing, p. 28.

<sup>2</sup> RAMOS PAZOS, R. 2005. *Derecho de Familia*. 5ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. T. I. p. 14.

<sup>3</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J., op. cit., p. 32.

La mencionada ley, por lo menos en teoría, pretende ser una solución a los problemas de las parejas que conviven fuera del matrimonio, y este es el punto que con esta investigación pretendemos abordar.

Realizaremos en esta memoria un análisis de la ley en cuestión para saber si realmente viene a constituir una adecuada solución a la problemática que aborda y, para esto, comenzaremos por lo más básico, a saber; partiremos nuestra investigación delimitando el concepto de unión de hecho y dando una breve reseña de cómo este tipo de relaciones han sido abordadas en otras legislaciones que ya han tratado el tema.

Posteriormente, realizaremos un detallado análisis del Acuerdo de Unión Civil para, finalmente, dedicar un capítulo a analizar en detalle los puntos, tanto positivos como negativos, de este nuevo contrato de familia.

Finalmente, podremos concluir si la opción seguida por nuestro legislador para regular a las relaciones de pareja extramatrimoniales, resulta adecuada desde el punto de vista de la protección de la familia o si, por el contrario, hubiese sido preferible seguir otro modelo de regulación.

# CAPÍTULO I: CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y REGULACIÓN

## COMPARADA DE LAS UNIONES DE HECHO

### 1. Concepto y requisitos de las uniones de hecho.

Antes de comenzar a analizar el Acuerdo de Unión Civil, es necesario entender qué es lo que regula. En el mensaje del Ejecutivo que inicia el proyecto de ley que crea el entonces llamado Acuerdo de Vida en Pareja, se indica expresamente que pretende regular y proteger las convivencias y uniones de hecho<sup>4</sup>.

Pues bien, para referirse a la situación que se produce entre dos personas que conviven fuera del matrimonio, se han utilizado variados términos. El más usado ha sido “concubinato”, y alude a una comunidad de lecho<sup>5 6</sup>, haciendo

---

<sup>4</sup> Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto que crea el acuerdo de vida en pareja. Mensaje n° 156-359/ Santiago. 08 de agosto de 2011.

<sup>5</sup> RAMOS PAZOS, R. 2005. *Derecho de Familia*. 5ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. T. II. p. 247.

<sup>6</sup> MEZA BARROS, R. 1979. *Manual de Derecho de la Familia*. 2ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. T. I. p. 425.

hincapié en las relaciones sexuales; también se les ha denominado “convivencia”<sup>7</sup> y “unión de hecho”, que son los términos empleados en el mensaje recién indicado. Otros términos utilizados han sido “unión libre”<sup>8</sup>, “convivencia *more uxorio*”, “familia de hecho”, “cohabitación no matrimonial”, “unión marital de hecho”<sup>9</sup>, “matrimonio de hecho”, “unión conyugal de hecho”, “unión afectivo-sexual”<sup>10</sup>, y “unión conyugal libre”<sup>11</sup>.

Sin perjuicio de que cada una de las definiciones mencionadas apunta a algún elemento en particular, a lo largo de esta memoria utilizaremos principalmente el término “unión de hecho”.

Ahora bien, acorde con la postura abstencionista del legislador en cuanto a la regulación de las uniones de hecho<sup>12</sup>, nuestro ordenamiento jurídico no otorga un concepto legal que delimite lo que se entiende por tal<sup>13</sup>. Así las cosas, la doctrina ha dado diversas definiciones que pretenden abarcar los elementos

---

<sup>7</sup> FIGUEROA YÁÑEZ, G. 1995. *Persona, pareja y familia*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 72.

<sup>8</sup> RAMOS PAZOS, R. T. II, op. cit., p. 250.

<sup>9</sup> RAMOS PAZOS, R. T. II, op. cit., p. 251.

<sup>10</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G. 2009. *Uniones afectivo-sexuales y matrimonios entre personas del mismo sexo*. Santiago, Editorial ARCIS. p. 65.

<sup>11</sup> Para un mayor detalle de los conceptos utilizados a propósito del concubinato véase: BÁEZ A. D. y CONTRERAS S. C. 2004. *Tratamiento jurídico de las uniones de hecho*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Disponible en <http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/107504>

<sup>12</sup> RAMOS PAZOS, R. T. II, op. cit., p. 266.

<sup>13</sup> MEZA BARROS, R., op. cit., p. 424.

de las uniones de hecho. Para Javier Barrientos, la unión de hecho es una unión heterosexual lícita, fundada en la convivencia afectiva, en la medida que el derecho le reconozca ciertos efectos<sup>14</sup>; Somarriva entiende que es la unión heterosexual en la cual se comparte una vida en común, manteniendo relaciones sexuales<sup>15</sup>; para Áurea Pimentel, por su parte, para que estemos en presencia de una unión de hecho, debe tratarse de personas de distinto sexo, no vinculadas por lazos de matrimonio y que se mantienen unidas sin sumisión a norma legal alguna<sup>16</sup>.

A continuación, haremos mención a los distintos elementos que se le suelen atribuir a las uniones de hecho, para poder así delimitar mejor el concepto.

#### **a) Convivencia y cohabitación.**

Es menester, para que podamos hablar de unión de hecho, que estemos frente al hecho concreto de la cohabitación<sup>17</sup>, esto es; vivir juntos bajo el mismo

---

<sup>14</sup> BARRIENTOS GRANDON, J. 2008. *De las uniones de hecho: Legislación, doctrina y jurisprudencia*. Santiago, Editorial Lexis-Nexis. p. 28.

<sup>15</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, M. 1946. *Derecho de familia*. Santiago, Editorial Nascimento. T. III. p. 150.

<sup>16</sup> PIMENTEL PEREIRA, Á. 2008. *União Estável - Doutrina e Jurisprudência*. Río de Janeiro, Renovar. p. 13.

<sup>17</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. 2011. *Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estables*. Lima, Gaceta Jurídica S.A. T. II. p. 408.

techo<sup>18</sup> la mayor parte del tiempo<sup>19</sup>, ya que, como lo ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago, “*La relación de pareja o convivencia, si bien no está unida por un vínculo matrimonial, significa una vida en común*”<sup>20</sup>. Además, es necesaria la práctica de relaciones sexuales entre los convivientes<sup>21 22</sup>, tal como lo ha entendido la jurisprudencia en numerosas ocasiones, véase por ejemplo la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 15 de septiembre de 1997, en la que se indica, en su considerando 8° que “*El concubinato supone cierta continuidad, estabilidad y permanencia en las relaciones sexuales y vida en común*”<sup>23</sup>, o la de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 10 de julio del 2002, en la que en su considerando 9° constata la existencia de “*una relación de vida íntima con apariencia de matrimonio –concubinato-*”<sup>24</sup>. Serían éstos los rasgos que nos permitirían distinguir entre las uniones de hecho y otras situaciones meramente circunstanciales. Incluso, Gustavo Bossert ha dicho que, sin domicilio común, no se le podría atribuir efectos jurídicos a la unión de hecho, ya que sería éste el elemento que nos permitiría distinguir a este tipo de uniones<sup>25</sup>.

---

<sup>18</sup> CÉLIS RODRÍGUEZ, R. 2004. *Regímenes Matrimoniales*. Santiago, Universidad Central de Chile. p. 11.

<sup>19</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit., p. 73.

<sup>20</sup> CORTE DE SANTIAGO, 28.10.1999. GJ 232 (1999).

<sup>21</sup> RAMOS PAZOS, R. T. II, op. cit., p. 247.

<sup>22</sup> MEZA BARROS, R., op. cit., p. 425.

<sup>23</sup> CORTE DE VALPARAÍSO, 15.9.1997. GJ 206 (1997).

<sup>24</sup> CORTE DE ANTOFAGASTA, 10.7.2002. GJ 265 (2002).

<sup>25</sup> BOSSERT, G. A. 1999. *Régimen Jurídico del Concubinato*. 4ª Edición. Buenos Aires. Editorial Astrea. p. 35.

## **b) Estabilidad y duración.**

Es necesario, para que la convivencia y la cohabitación generen efectos jurídicos, que tengan un carácter estable<sup>26 27</sup>, que sean duraderas<sup>28 29</sup>, ambos requisitos son exigidos por nuestra jurisprudencia, tal como se observa en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso mencionada en el punto anterior. Esto, sin embargo, genera la duda sobre cuánto es el tiempo que se les debe exigir a las uniones de hecho para que puedan ser consideradas como tal<sup>30</sup>, a lo cual la legislación comparada ha dado distintas soluciones, siendo una de las más comunes la exigencia de una convivencia de al menos un año<sup>31</sup>.

## **c) Publicidad o notoriedad.**

La mayor parte de la doctrina considera que este es un requisito necesario, puesto que para que la unión de hecho genere efectos debiese ser conocida<sup>32</sup> y

---

<sup>26</sup> ZANNONI, E. A. 1970. *El concubinato*. Buenos Aires, Ediciones Depalma. pp. 125 y ss.

<sup>27</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, E., op. cit., p. 410.

<sup>28</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit. p. 78.

<sup>29</sup> MEZA BARROS, R., op. cit., p. 425.

<sup>30</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, E., op. cit., p. 410.

<sup>31</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J y NOVALES ALQUÉZAR, A. 2004. *Nuevo Derecho Matrimonial Chileno*. Santiago. Editorial Lexis-Nexis. p. 62.

<sup>32</sup> MEZA BARROS, R., op. cit., p. 426.

notoria<sup>33</sup>. Incluso se ha dicho que la legislación no debiese preocuparse por una relación secreta<sup>34</sup>, con lo que nuestra jurisprudencia ha estado de acuerdo, tal como se señala en el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 23 de junio de 1987, en el cual se señala que es imprescindible en el concubinato la concurrencia de ciertos elementos como “... *como la comunidad de habitación, la publicidad o notoriedad de la vida común que, en consecuencia, no ha de ser oculta o clandestina, comportándose como marido y mujer y por tales sean tenidos por el público en general*”<sup>35</sup>

Creemos que esto no es importante en términos de la existencia de la unión de hecho, ya que si se están los demás requisitos, sería difícil sostener que no existe la relación porque terceros no lo saben.

#### **d) Heterosexualidad.**

Este elemento se ve en gran parte de la doctrina<sup>36 37 38</sup>, y la jurisprudencia ha sostenido en innumerables fallos la misma opinión, tal como se puede

---

<sup>33</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, E., op. cit., p. 410.

<sup>34</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J., *De las Uniones...*, op. cit., p. 44.

<sup>35</sup> CORTE DE VALPARAÍSO, 23.6.1987. GJ 85 (1987).

<sup>36</sup> RAMOS PAZOS, R. T. II, op. cit., p. 248.

<sup>37</sup> CÉLIS RODRÍGUEZ, R., op. cit., p. 11.



apreciar en la sentencia de fecha 25 de julio de 1989 de la Corte Suprema, en cuyo considerando 3° indica que *“el concubinato ha sido considerado como la unión duradera y estable de personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo”*<sup>39</sup>, o en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1997 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en la que indica que el concubinato por definición es entre un hombre y una mujer, agregando que se excluyen *“...todas las relaciones anormales entre personas del mismo sexo”*<sup>40</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, hoy en día cada vez se tiene menos en cuenta este elemento, producto del cambio cultural en cuanto a la forma de entender la familia y la sexualidad<sup>41</sup>, llegando incluso en algunas ocasiones los tribunales de nuestro país a entender que si puede existir una relación de hecho no matrimonial entre personas del mismo sexo, tal como lo señala la sentencia de fecha 8 de enero de 2007 de la Corte de Apelaciones de La Serena, la que en su considerando 6° indica, refiriéndose a la ley n° 20.066 de Violencia Intrafamiliar, que *“la ley no distingue si quien tenga o haya tenido la calidad de conviviente con el autor del maltrato familiar ha de ser una persona de distinto sexo del ofendido, o puede ser del mismo sexo, por lo que no corresponde al*

---

<sup>38</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 60.

<sup>39</sup> CS, 25.7.1989, F. del M. 368 (1989).

<sup>40</sup> CORTE DE VALPARAÍSO, 15.9.1997. GJ 206 (1997).

<sup>41</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit., pp. 200 y ss.

*intérprete desatender el tenor literal de la norma so pretexto de consultar su espíritu*<sup>42</sup>.

En atención a este elemento, hay posturas doctrinarias que se oponen a la regulación de las relaciones homosexuales de manera absoluta<sup>43</sup>, y otras que abogan a favor de una regulación al efecto, pero en menor medida que respecto de las relaciones heterosexuales. Sin embargo, también hay quienes descartan este elemento, abogando por una protección igualitaria de las relaciones tanto heterosexuales como homosexuales, atendidos los principios constitucionales de la igualdad, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la libertad<sup>44 45</sup>.

Ahora bien, a nuestro entender, hoy en día es imposible sostener que las uniones de hecho, para ser tales, deban tener un carácter heterosexual. En primer lugar, puesto que una correcta interpretación del concepto de familia debe ser amplia, ya que el matrimonio no es la única base de la familia, como lo

---

<sup>42</sup> JURISCHILE. 2007. *Maltrato habitual en pareja homosexual*. [en línea] <<http://www.jurischile.com/2007/03/maltrato-habitual-en-pareja-homosexual.html>> [consulta: 27 junio 2016].

<sup>43</sup> Véase, RATZINGER, J. 2004. *Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales*. *Revista Ius Publicum*. 13: 235-241.

<sup>44</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit., p. 209.

<sup>45</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J., *Derecho de...*, op. cit., p. 35

reconoce la Ley de Matrimonio Civil<sup>46</sup>; el artículo 5° inciso 1° de la Ley de Violencia Intrafamiliar n° 20.066, que al momento de establecer al sujeto pasivo de violencia intrafamiliar habla de quien haya tenido o tenga la calidad de conviviente, sin hacer mención ni distinción en cuanto al sexo de los involucrados<sup>47</sup> y; a mayor abundamiento y como argumento decisorio, la ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, contrato muy parecido al matrimonio, que puede ser suscrito por dos personas naturales sin importar el sexo de los contratantes y que viene de manera definitiva a ampliar legalmente el concepto que se tiene de la familia. Este acuerdo será analizado en detalle en un capítulo posterior de esta investigación.

#### **e) Fidelidad.**

Parte de la doctrina indica que, para que se den los supuestos de una unión de hecho, es necesario que haya fidelidad entre los miembros de la pareja<sup>48</sup>. Ahora, si bien es cierto se exige la fidelidad, se entiende que no siempre la

---

<sup>46</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 2004. Ley 19.947: Ley de matrimonio civil. Artículo 1 inciso 1° a contrario sensu.

<sup>47</sup> “Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.”

<sup>48</sup> BETANCOURT JARAMILLO, C. 1962. *El régimen legal de los concubinos en Colombia*. Medellín, Editorial Universidad de Antioquía. p. 46.

infidelidad rompería la unión, toda vez que si esta no termina necesariamente un matrimonio, tampoco podría terminar una unión de hecho<sup>49</sup>.

A nuestro parecer, sin embargo, habría que distinguir qué entendemos por fidelidad. Para la Real Academia de la Lengua Española, fidelidad es sinónimo de lealtad<sup>50</sup>, mientras que, de un estudio de nuestro Código Civil, tenemos que la fidelidad es uno de los deberes del matrimonio<sup>51</sup> y, si bien el código no define el concepto, nos indica, en el artículo 132, que el adulterio se opone al deber de fidelidad. A su vez, en el mismo artículo, se establece que adulterio es el yacer con alguien distinto al cónyuge.

Si entendemos la fidelidad como un deber de lealtad, esto es; no traicionar a la pareja, podemos decir que es un elemento esencial de las uniones de hecho, toda vez que la comunidad de vida que implica una relación de este tipo no es compatible con una conducta contraria a la misma, pero si entendemos la fidelidad como no yacer con terceros ajenos a la relación, creemos que no resulta conveniente establecerla como un requisito de las uniones de hecho, toda vez que es factible imaginar una relación afectiva no matrimonial en la cual

---

<sup>49</sup> BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A. 1993. *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Editorial Astrea. p. 437.

<sup>50</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2015. [en línea] <[lema.rae.es/drae/?val=fidelidad](http://lema.rae.es/drae/?val=fidelidad)> [consulta: 10 marzo 2015].

<sup>51</sup> MEZA BARROS, R., op. cit., p. 84.

los integrantes acuerdan libremente mantener relaciones sexuales pasajeras con terceros ajenos a la relación y, en un caso como éste, si se dan los demás requisitos ¿podríamos argumentar que no hay unión de hecho? Nos parece una opción difícil de sostener.

#### **f) Singularidad o exclusividad.**

La singularidad dice relación con que los requisitos de la unión de hecho deben darse entre dos personas<sup>52</sup>, ni más ni menos<sup>53</sup>, por lo que quedarían excluidas inmediatamente las uniones grupales<sup>54 55</sup>. Se dice, por parte de la doctrina, que las uniones de hecho, así como el matrimonio, son esencialmente incompatibles con otras de la misma naturaleza<sup>56</sup>.

Ahora bien, por nuestra parte, entendemos que este es un requisito que obedece a la tradición judeocristiana, fuertemente enraizada en nuestra cultura occidental, pero creemos que nada obsta a entender a las uniones de hecho sin

---

<sup>52</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit., p. 76.

<sup>53</sup> BOSSERT, G. A., op. cit., p. 38.

<sup>54</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, E., op. cit., p. 409.

<sup>55</sup> SUÁREZ FRANCO, R. 1998. *Derecho de Familia*. 7ª Edición. Santa Fe de Bogotá, Editorial TEMIS S.A. T. I. p. 438.

<sup>56</sup> REINA, V. y MARTINELL, J. 1996. *Las uniones matrimoniales de hecho*. Madrid, Editorial Marcial Pons. p. 36.

este elemento. En la medida en que se den los demás requisitos bien podría hablarse de uniones de hecho de tres o más personas. No debemos olvidar que en varios países la poligamia es legal.

#### **g) Comunidad de vida.**

Se trata no sólo de convivir y cohabitar, sino más bien de tener un proyecto de vida en común<sup>57 58</sup>, asumido por los integrantes de la unión<sup>59</sup>; voluntad que podemos denominar *affectio maritalis*<sup>60</sup>.

#### **h) Ausencia de solemnidades.**

A diferencia del matrimonio, las uniones de hecho son esencialmente consensuales; no es necesaria para su formación la intervención de ninguna autoridad, ni el cumplimiento de solemnidad ni formalidad alguna<sup>61 62</sup>.

---

<sup>57</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J., *De las Uniones...*, op. cit., p. 40.

<sup>58</sup> SUÁREZ FRANCO, R., op. cit., p. 438.

<sup>59</sup> MEZA BARROS, R., op. cit., p. 425.

<sup>60</sup> TALAVERA FERNÁNDEZ, P. 1999. *Fundamentos para el reconocimiento de las uniones homosexuales: Propuestas de regulación en España*. Madrid, Editorial Dykinson. p. 46.

<sup>61</sup> MEZA BARROS, R., op. cit., p. 425

<sup>62</sup> BETANCOURT JARAMILLO, C., op. cit., p. 47.

Este requisito es esencial, toda vez que si se regula la convivencia mediante un contrato solemne distinto al matrimonio, deja de ser una unión “de hecho” y pasa a ser “de derecho”.

### **i) Capacidad legal para contraer matrimonio.**

Tradicionalmente se ha dicho que, para que estemos frente a una unión de hecho, es necesario que los convivientes tengan la capacidad para contraer matrimonio entre sí<sup>63 64 65</sup>, lo cual se justificaría en el hecho de que las normas que establecen los impedimentos para contraer el vínculo matrimonial son de orden público.

Sin perjuicio de lo anterior, existe doctrina que postula que los efectos de una unión de hecho quedan determinados por las circunstancias fácticas de la pareja, por lo cual la no existencia de impedimentos para contraer matrimonio no sería un requisito excluyente para este tipo de uniones<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> RAMOS PAZOS, R. T. II, op. cit., p. 249.

<sup>64</sup> BETANCOURT JARAMILLO, C., op. cit., p. 46.

<sup>65</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, E., op. cit., p. 410.

<sup>66</sup> BOSSERT, G. A., op. cit., p. 43.

## **1.1. Conclusión sobre el concepto de unión de hecho.**

Vistos los requisitos que se postulan por la doctrina para las uniones de hecho, y luego de un somero análisis de los mismos, para nosotros una unión de hecho es una comunidad de vida entre dos personas, que se manifiesta en la convivencia y cohabitación, de manera estable y duradera, y que se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes<sup>67</sup>.

## **2. Abstencionismo del legislador en cuanto al tratamiento de las uniones de hecho.**

Tradicionalmente, los conceptos de matrimonio y familia, desde un punto de vista jurídico, han estado muy ligados el uno al otro, al punto que, si bien nuestro ordenamiento jurídico no define a la familia, la doctrina ha postulado que es un conjunto de personas unidas entre sí por un vínculo de matrimonio o parentesco<sup>68 69</sup>.

---

<sup>67</sup> En nuestra opinión, esta es una buena definición de unión de hecho, ya que abarca la mayor parte de las posibles situaciones concretas que en la práctica se pueden generar. Sin embargo, pensamos que, en un mundo cada vez más globalizado, la singularidad no debiese ser un requisito, ya que excluye a las relaciones polígamas sin fundamentos jurídicos de peso para dicha exclusión.

<sup>68</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A. 1931. *Curso de Derecho Civil*. 4ª Edición. Santiago, Editorial Nascimento. T. IV. p. 5.



Lo anterior en base a que, a la fecha de dictación de nuestro Código Civil, los cánones sociales eran muy distintos a los actuales, por lo que don Andrés Bello estructuró a la familia como una institución patriarcal legitimada por el matrimonio y, al mismo tiempo, entregó a la Iglesia Católica todo lo relacionado con éste<sup>70</sup>.

Ahora bien, al priorizar el matrimonio por sobre otras relaciones de convivencia, el legislador optó por una postura abstencionista, en cuanto a las uniones de hecho se refiere<sup>71</sup>; el derecho ni sancionaba ni regulaba dicha conducta<sup>72</sup>.

Ya desde el Derecho Romano, mucho antes de la época de don Andrés Bello, las uniones de hecho eran una realidad social no desconocida<sup>73</sup>; si bien es cierto nuestro legislador optó por abstenerse de regular dicha situación, en la práctica estas uniones generan efectos jurídicamente relevantes, tal como lo ha señalado la Corte de Apelaciones de Valparaíso en su fallo del 15 de septiembre de 1997, en el cual deja en claro que *“el concubinato no es ilícito para el legislador, sino inocuo y, por consiguiente, de él pueden derivarse*

---

<sup>69</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 11.

<sup>70</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., pp. 20-22.

<sup>71</sup> RAMOS PAZOS, R. T. II, op. cit., p. 266.

<sup>72</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J., *De las Uniones...*, op. cit., pp. 4-5.

<sup>73</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 232.

*diversos efectos jurídicos válidos, sea desde el punto de vista de las relaciones de los concubinos entre sí, sea en lo que atañe a terceros y entre los cuales no puede desconocerse la importancia que plantea la situación de los bienes adquiridos por los convivientes durante su vida en común*<sup>74</sup>, por lo que los tribunales han tenido que pronunciarse sobre puntos tales como los requisitos de existencia de las uniones de hecho, sus posibles efectos patrimoniales, el régimen de los bienes adquiridos durante la convivencia, el régimen de los servicios prestados durante la misma, la situación jurídica de la supérstite en el inmueble que fue hogar común, etc.<sup>75</sup>. Todos estos aspectos han obligado a la jurisprudencia a pronunciarse aún a falta de norma expresa, para lo cual nuestros tribunales han recurrido por regla general a los principios generales del derecho<sup>76</sup>.

Con el correr del tiempo, la tendencia abstencionista del legislador en esta materia se ha visto relativamente superada, al volverse necesario regular ciertas materias relacionadas con las uniones de hecho<sup>77</sup>. Así, por ejemplo, hoy en día se pueden encontrar normas relacionadas a las uniones de hecho tanto

---

<sup>74</sup> CORTE DE VALPARAÍSO, 15.9.1997. GJ 206 (1997).

<sup>75</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J., *De las Uniones...*, op. cit., p. 57.

<sup>76</sup> RAMOS PAZOS, R. T. II, op. cit., p. 267.

<sup>77</sup> *Íbidem*.

en el derecho de familia como en el laboral, procesal, penal y previsional<sup>78</sup>, pero siempre de manera asistemática.

Ahora, si bien es cierto hoy en día podría argumentarse que esta regulación asistemática de las uniones de hecho es cosa del pasado, en atención al Acuerdo de Unión Civil, la realidad y el análisis de dicho contrato nos mostrarán que, para las parejas que viven en uniones de hecho, la situación seguirá siendo exactamente igual, ya que este acuerdo no regula la situación fáctica de este tipo de relaciones, sino que más bien crea una institución paralela al matrimonio. El mencionado acuerdo será analizado en el capítulo siguiente.

### **3. Las uniones de hecho en Derecho Comparado.**

En los distintos ordenamientos jurídicos se ha llegado, con respecto a las uniones de hecho, a distintas soluciones<sup>79 80</sup>. En algunos países no se las considera o, si se hace, es en una medida mínima<sup>81</sup>; en otros se establece un

---

<sup>78</sup> Para un panorama general de las normas que en nuestro ordenamiento jurídico se refieren a las uniones de hecho, véase: AMENÁBAR VALENZUELA, C. y HARCHA BLOOMFIELD, C. 2011. *Diagnóstico del reconocimiento jurídico de las uniones de hecho en Chile, en contraposición a la institución matrimonial*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 109p.

<sup>79</sup> RAMOS PAZOS, R. T. II, op. cit., p. 264.

<sup>80</sup> BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A., op. cit., p. 426.

<sup>81</sup> *Íbidem*.

estatuto jurídico aplicable al hecho jurídico de la convivencia<sup>82</sup>; en otros se creó una figura contractual para ellas<sup>83</sup> y, por último, en algunos se permite, sin perjuicio de una regulación supletoria, que las partes regulen libremente los efectos de sus relaciones de pareja<sup>84</sup>.

Ahora bien, debido a que la homosexualidad es una de las causas más importantes que producen uniones de hecho en aquellos ordenamientos jurídicos en los que el matrimonio se reserva para los heterosexuales, el debate sobre la forma de regular la convivencia fuera del matrimonio está muy ligado a aquel sobre si las parejas homosexuales constituyen familia y sobre cómo se deben regular, llegando incluso a tomar una mayor relevancia, debido a la fuerte demanda de parte de la sociedad de una solución legislativa apropiada para las convivencias afectivas homosexuales.

De lo dicho, resulta que parte importante de la legislación comparada con respecto a las uniones de hecho se ha desarrollado precisamente para dar una solución a la comunidad homosexual, sin perjuicio de lo cual, creemos necesario dejar en claro que el tema de las uniones de hecho no se agota en la

---

<sup>82</sup> *Ibidem*.

<sup>83</sup> Cabe destacar que, atendida la definición de unión de hecho, para nosotros el sistema contractual, en estricto rigor, no debiese ser mencionado como una de las soluciones para el fenómeno de la convivencia extramatrimonial. Sin embargo, lo mencionamos por su importancia como modelo para nuestra actual ley de Acuerdo de Unión Civil.

<sup>84</sup> RAMOS PAZOS, R. T. II, *op. cit.*, pp. 253-254.

forma de regular las relaciones de parejas del mismo sexo y que, cualquiera sea el sistema que se acoja respecto de la regulación de la familia, debiese ser igualitario y sin distinciones debido a la orientación sexual de los integrantes de la misma<sup>85</sup>.

### 3.1. Dinamarca.

Dinamarca fue el primer país en el cual se regularon las relaciones de pareja homosexuales, mediante el sistema de convivencia registrada<sup>86 87</sup>.

Con la ley n° 372 de 1989, *Lov om registreret partnerskab*<sup>88</sup>, Dinamarca dio un gran paso en el reconocimiento de las relaciones de pareja homosexuales, puesto que hasta ese momento no podían regular sus uniones de hecho de ninguna manera, ya que el matrimonio quedaba reservado para los heterosexuales.

---

<sup>85</sup> Para una argumentación muy interesante sobre por qué se debe permitir el matrimonio igualitario, véase: BECKER CASTELLANO, S. 2014. *El matrimonio entre personas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico chileno*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 201p.

<sup>86</sup> CORRAL TALCIANI, H. 2007. *Regulación legal de las uniones homosexuales. Un contrasentido para el derecho de familia*. En: *Estudios Jurídicos en homenaje a los profesores Fernando Fueyo Laneri, Avelino León Hurtado, Francisco Merino Scheihing, Fernando Mujica Bezanilla y Hugo Rosende Subiabre*. Santiago, Ediciones Universidad del Desarrollo. p. 2.

<sup>87</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit., p. 124.

<sup>88</sup> En español: Sobre registro de parejas de hecho.

Sin perjuicio de lo ya dicho, esta regulación, pionera en el mundo, nunca pretendió regular las uniones de hecho propiamente tales. Las parejas heterosexuales podían casarse; las parejas homosexuales podían registrar su convivencia<sup>89</sup>, pero en ningún caso el ordenamiento jurídico danés se preocupó de regular el hecho jurídico de la convivencia.

Si bien es cierto en un principio las parejas homosexuales registradas no podían adoptar hijos, salvo los del conviviente, el año 2009 se aprobó una ley que les permite adoptar hijos de manera conjunta, al igual que a los cónyuges<sup>90</sup><sup>91</sup>, con lo que hoy en día ambas instituciones otorgan los mismos derechos<sup>92</sup>.

Cabe destacar que, desde el 2012, se eliminó toda referencia al sexo de quienes contraen matrimonio, por lo que actualmente este país cuenta con matrimonio igualitario<sup>93</sup>.

---

<sup>89</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit., p. 124.

<sup>90</sup> Íbidem.

<sup>91</sup> ABC. 2012. *¿Cómo es la legislación sobre matrimonios gays en otros países?*. [en línea] <<http://www.abc.es/20121106/sociedad/abci-legislacion-matrimonio-homosexual-201211061209.html>> [consulta: 13 mayo 2016].

<sup>92</sup> RAMOS PAZOS, R. T. II, op. cit., p. 48.

<sup>93</sup> ABC, op. cit.

El sistema de la convivencia registrada fue seguido por otros países de la Unión Europea, tales como Noruega, en 1993; Suecia, en 1995; Bélgica, en 1998; Portugal, en 1999; Alemania, en 2001; entre otros<sup>94 95</sup>.

### 3.2. Francia.

En Francia, en 1999, se incorporó al Código Civil regulación respecto de dos situaciones, el *Pacte civil de solidarité* y el *Cuncubinage*<sup>96 97 98</sup>.

Con este sistema el matrimonio quedaba reservado para las parejas heterosexuales (que también podían suscribir un Pacto Civil de Solidaridad o PAC), teniendo los homosexuales la posibilidad de regular sus relaciones solamente a través del Pacto Civil de Solidaridad. Las uniones de hecho, en cambio, pasaban a ser una situación fáctica en la cual no importaba la orientación sexual de los convivientes<sup>99 100</sup>.

---

<sup>94</sup> ABC, op. cit.

<sup>95</sup> CORRAL TALCIANI, H., *Regulación legal de...*, op. cit., p. 2.

<sup>96</sup> Pacto civil de solidaridad y concubinato, respectivamente.

<sup>97</sup> CORRAL TALCIANI, H., *Regulación legal de...*, op. cit., p. 2.

<sup>98</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit., p. 126.

<sup>99</sup> *Íbidem*.

<sup>100</sup> CORRAL TALCIANI, H., *Regulación legal de...*, op. cit., p. 2.

Con la aprobación del matrimonio igualitario en el año 2013<sup>101</sup>, actualmente existen tres situaciones que son aplicables a todas las parejas por igual; el matrimonio, el Pacto Civil de Solidaridad, y el concubinato. En cuanto al concubinato propiamente tal, la ley sólo lo define, pero no le da un estatuto específico<sup>102</sup>, por lo que sus alcances, límites y efectos quedan entregados en especial a la jurisprudencia<sup>103</sup>. Cabe destacar que este sistema también ha sido seguido en otros países, tales como Holanda y Luxemburgo<sup>104</sup>.

### 3.3. España.

El sistema español es bastante particular, en primer lugar, cabe destacar que, se aplica, desde el año 2005, el matrimonio para parejas hetero u homosexuales por igual, sin ninguna distinción<sup>105</sup>.

---

<sup>101</sup> SENTIDOS COMUNES. 2013. *Francia aprobó el Matrimonio Gay que incluye adopción de hijos y normas antidiscriminación*. [en línea] <[www.sentidoscomunes.cl/francia-aprobo-el-matrimonio-gay-que-incluye-adopcion-de-hijos-y-normas-antidiscriminacion/](http://www.sentidoscomunes.cl/francia-aprobo-el-matrimonio-gay-que-incluye-adopcion-de-hijos-y-normas-antidiscriminacion/)> [consulta: 20 mayo 2016]

<sup>102</sup> SEPÚLVEDA ALVARADO, J. A. 2007. *Las uniones afectivas de hecho constituyen familia*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. p. 93.

<sup>103</sup> Por este motivo, es incorrecto decir que en Francia se regulan las uniones de hecho.

<sup>104</sup> PI ARRIAGADA, J. E. 2014. *Análisis crítico de los proyectos de ley presentados al congreso nacional de Chile relativos al establecimiento de uniones civiles como forma de regulación de la pareja*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. p. 17.

<sup>105</sup> CORRAL TALCIANI, H., *Regulación legal de...*, op. cit., p. 3.



En segundo lugar, y con respecto a las uniones de hecho en particular, la legislación española difiere en cuanto se trate de una u otra comunidad autónoma. Así, en Cataluña, que fue la comunidad pionera en regular este tema, en el año 1998<sup>106 107 108</sup>, se regulan las uniones de hecho de parejas heterosexuales que hayan convivido maritalmente de manera estable e ininterrumpida al menos dos años o hayan otorgado escritura pública manifestando la intención de los convivientes de acogerse a las normas que regulan las relaciones de hecho<sup>109 110</sup>. Se establecen derechos mínimos para los miembros de la pareja y, sobre estos, las partes son libres de regular como mejor les parezca sus relaciones tanto personales como patrimoniales<sup>111</sup>. Esta regulación la pueden hacer a través de instrumentos, tanto públicos como privados e incluso verbalmente<sup>112</sup>.

La convivencia homosexual no difiere de la convivencia heterosexual en Cataluña, salvo en cuanto a su acreditación, ya que las parejas del mismo sexo deben, necesariamente, probarse por escritura pública<sup>113</sup>. Esto ha sido criticado, toda vez que se ha visto como una discriminación hacia la comunidad

---

<sup>106</sup> CORRAL TALCIANI, H., *Regulación legal de...*, op. cit., p. 3.

<sup>107</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit., p. 126.

<sup>108</sup> SEPÚLVEDA ALVARADO, J. A., op. cit., p. 95.

<sup>109</sup> Si hay hijos en común no es necesario el transcurso de los dos años.

<sup>110</sup> SEPÚLVEDA ALVARADO, J. A., op. cit., p. 96.

<sup>111</sup> *Íbidem*.

<sup>112</sup> *Íbidem*.

<sup>113</sup> SEPÚLVEDA ALVARADO, J. A., op. cit., p. 98.

homosexual, en el sentido de que se regula propiamente la unión de hecho heterosexual, al no ser necesario instrumento público para probarla, pero no se regula la unión de hecho homosexual, ya que la necesidad de instrumento público nos indica que es más un contrato que una situación de hecho<sup>114</sup>.

En otras comunidades autónomas españolas, la regulación de las uniones de hecho es mayor o menor, existiendo comunidades en las cuales aún no se regula<sup>115</sup>.

### **3.4. Estados Unidos de América.**

En Estados Unidos, debido al sistema federal, tenemos una situación similar a la española, en la que el panorama cambia en atención al Estado del cual estemos hablando<sup>116</sup>.

---

<sup>114</sup> MATA DE ANTONIO, J. 2002. *Parejas de hecho ¿Equiparación o discriminación? Acciones e investigaciones sociales*. [en línea] <[dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/233666.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/233666.pdf)> [Consulta: 24 de marzo de 2015].

<sup>115</sup> Para un mayor análisis de las uniones de hecho en España, véase: IABOGADO. *Las parejas de hecho*. [en línea] <<http://iabogado.com/guia-legal/familia/las-parejas-de-hecho>> [Consulta: 18 de noviembre del 2015].

<sup>116</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit., p. 126.

Las uniones civiles y las parejas de hecho, deben atenerse a la ley del Estado respectivo. Así las cosas, hay Estados en los cuales se regulan las uniones de hecho a través de un contrato de unión civil y otros en los cuales no se regulan de ninguna manera<sup>117</sup>.

En cuanto al matrimonio, recientemente la Corte Suprema de Justicia de este país ha sentenciado que la prohibición del matrimonio para las parejas homosexuales es inconstitucional, por lo que los 14 estados que prohibían este tipo de matrimonios deberán comenzar a permitirlos. Con esta decisión, la Corte Suprema pone a Estados Unidos dentro del grupo de países en los cuales hoy en día existe el matrimonio igualitario<sup>118</sup>.

Debido a la situación que regía hasta el momento, en donde el matrimonio, los pactos de unión civil y el concubinato quedaban sometidos a la regulación de cada Estado, la solución adoptada era la de firmar un acuerdo de cohabitación, regulando, de forma expresa, todas las materias que las partes

---

<sup>117</sup> *Íbidem.*

<sup>118</sup> BBC. 2015. *Corte Suprema de EE.UU. declara legal el matrimonio homosexual en todo el país.* [en línea] <[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150626\\_noticias\\_derechos\\_matrimonio\\_gay\\_esta\\_dos\\_unidos\\_amv](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150626_noticias_derechos_matrimonio_gay_esta_dos_unidos_amv)> [consulta: 27 junio 2015].

estimaban relevantes, tales como la propiedad, los ingresos, el término de la relación, la legislación aplicable al acuerdo, etc<sup>119</sup>.

Estos acuerdos son válidos en más de la mitad de los Estados de este país, sin perjuicio de que, en algunos, como Georgia y Lousiana se les ha negado fuerza obligatoria, argumentándose que van contra la moral y que se debe proteger siempre el matrimonio<sup>120 121</sup>. Queda por ver si se les sigue negando fuerza a estos contratos ahora que el matrimonio igualitario es un derecho constitucional.

### **3.5. Bolivia.**

Las uniones de hecho, en Bolivia, están consagradas en el artículo 63 II de su Constitución Política<sup>122</sup> y en el Código de Familia, artículos 158 y

---

<sup>119</sup> BARROS ALVAREZ, V. A. 2001. *El matrimonio en el mundo actual*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. p. 69.

<sup>120</sup> *Ibidem*.

<sup>121</sup> Para un panorama detallado de la situación en Estados Unidos, véase: LEÓN BRAVO, M. 1999. *El matrimonio y su regulación jurídica en los Estados Unidos de Norteamérica*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 169p.

<sup>122</sup> “Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre un hombre y una mujer sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas”.

siguientes<sup>123</sup>. En este ordenamiento jurídico, las uniones de hecho tienen los mismos efectos que el matrimonio, tanto personales como patrimoniales<sup>124 125</sup>; tienen una categoría análoga a la institución matrimonial sin necesidad de registro ni contrato previo<sup>126</sup>.

Cabe destacar, sin embargo, que la heterosexualidad es requisito tanto del matrimonio como de las uniones de hecho<sup>127</sup>. En este sentido, si bien el problema de las convivencias de hecho heterosexuales en Bolivia no se genera, falta por resolver el problema de la población homosexual, que no tiene regulación aplicable a sus relaciones de pareja.

### 3.6. Perú.

En Perú, así como en Bolivia, las uniones de hecho están reconocidas tanto a nivel constitucional<sup>128 129</sup> como legal<sup>130 131</sup>. Asimismo, también se presenta el

---

<sup>123</sup> SEPÚLVEDA ALVARADO, J. A., op. cit., p. 112.

<sup>124</sup> RAMOS PAZOS, R. T. II, op. cit., p. 252.

<sup>125</sup> BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A., op. cit., p. 426.

<sup>126</sup> SEPÚLVEDA ALVARADO, J. A., op. cit., p. 113.

<sup>127</sup> *Íbidem*.

<sup>128</sup> Artículo 5° de la Constitución Peruana: *“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”*.

<sup>129</sup> SEPÚLVEDA ALVARADO, J. A., op. cit., p. 109.

problema para las parejas homosexuales, las cuales no tienen ninguna forma de regular sus relaciones de pareja.

Las principales diferencias, entre el sistema peruano y boliviano, radican por una parte, en que mientras en Bolivia la unión de hecho genera efectos tanto personales como patrimoniales<sup>132 133 134</sup>, en Perú solo genera efectos patrimoniales<sup>135 136</sup> y, por la otra, en que en Perú se debe cumplir un plazo de dos años continuos para que se genere el efecto patrimonial propio de la unión de hecho<sup>137</sup>, mientras que en Bolivia el plazo no se establece de manera expresa, por lo que queda entregado a la jurisprudencia<sup>138</sup>.

---

<sup>130</sup> Artículo 326 del Código Civil Peruano: *“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.*

*La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.*

*La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.*

*Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”.*

<sup>131</sup> SEPÚLVEDA ALVARADO, J. A. op. cit., p. 109.

<sup>132</sup> BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A., op. cit., p. 426.

<sup>133</sup> SEPÚLVEDA ALVARADO, J. A. op. cit., p. 113.

<sup>134</sup> BARROS ALVAREZ, V. A. op. cit., p. 65.

<sup>135</sup> SEPÚLVEDA ALVARADO, J. A. op. cit., p. 109.

<sup>136</sup> QUISPE SALSAVILCA, D. P. 2002. *El nuevo régimen familiar peruano*. Lima, Cultural Cuzco. p. 50.

<sup>137</sup> QUISPE SALSAVILCA, D. P., op. cit. p. 50.

<sup>138</sup> SEPÚLVEDA ALVARADO, J. A., op. cit., p. 113.

### 3.7. Colombia.

En Colombia se equiparan las uniones de hecho al matrimonio<sup>139</sup>, y el sistema utilizado para regular estas uniones es muy similar al peruano, en el cual se establece una unión de hecho sin necesidad de registro, heterosexual y con efectos solamente patrimoniales<sup>140</sup>. La particularidad viene a ser que en el inciso 1° del artículo 42 de la Constitución Colombiana<sup>141</sup>, se establece expresamente que las uniones de hecho generan familia<sup>142</sup>.

Cabe destacar que, al igual que en los casos de Perú y Bolivia, los homosexuales quedan en indefensión, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano ni el matrimonio ni las uniones de hecho los contemplan, sin perjuicio de lo cual, la jurisprudencia en este país ha reconocido las uniones de parejas homosexuales, reconociendo que la ausencia de regulación en esta materia es un atentado al principio de igualdad establecido en la Constitución<sup>143</sup>.

---

<sup>139</sup> RAMOS PAZOS, R. T. II, op. cit., p. 253.

<sup>140</sup> SEPÚLVEDA ALVARADO, J. A., op. cit., p. 117.

<sup>141</sup> Artículo 42 inciso 1° de la Constitución de Colombia: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

<sup>142</sup> SUÁREZ FRANCO, R., op. cit., p. 17.

<sup>143</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit., p. 129.

### 3.8. Argentina.

En el derecho argentino, las uniones de hecho no son reguladas a nivel nacional, salvo respecto de algunos efectos aislados<sup>144 145 146</sup>. El legislador, en este país, optó por una postura abstencionista<sup>147</sup>, al igual que el chileno pero, con el correr del tiempo, las convivencias han empezado a ser tomadas en cuenta para diversos efectos como, por ejemplo, para otorgarle una pensión al conviviente sobreviviente<sup>148</sup>; para efectos de filiación<sup>149</sup>; en materia de arrendamientos<sup>150</sup>; entre otros.

Ahora bien, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 13 de diciembre del año 2002, se aprobó la Ley de Uniones Civiles, que tiene vigencia sólo en la mencionada ciudad<sup>151</sup> y viene a ser la primera ley en Latinoamérica que regula las uniones afectivas tanto hetero como homosexuales<sup>152</sup>.

---

<sup>144</sup> BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A., op. cit., p. 426.

<sup>145</sup> SEPÚLVEDA ALVARADO, J. A., op. cit., p. 119.

<sup>146</sup> BARROS ALVAREZ, V. A. op. cit., p. 66.

<sup>147</sup> BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A., op. cit., p. 426.

<sup>148</sup> BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A., op. cit., p. 427.

<sup>149</sup> BARROS ALVAREZ, V. A., op. cit., p. 66.

<sup>150</sup> SEPÚLVEDA ALVARADO, J. A., op. cit., p. 119.

<sup>151</sup> Íbidem.

<sup>152</sup> Íbidem.



En este sistema, los convivientes deben convivir de manera pública y estable por un período de al menos dos años<sup>153</sup>, salvo que exista descendencia en común<sup>154</sup>. Además, se debe inscribir la unión en el Registro de Uniones Civiles, para lo cual es necesario tener domicilio en la ciudad de Buenos Aires con una anterioridad de al menos dos años a la fecha de la inscripción<sup>155</sup>.

La consecuencia de celebrar una unión civil en este sistema va a ser que los convivientes tendrán un tratamiento similar a los cónyuges<sup>156</sup>.

---

<sup>153</sup> SEPÚLVEDA ALVARADO, J. A., op. cit., p. 119.

<sup>154</sup> Íbidem.

<sup>155</sup> Íbidem.

<sup>156</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit., p. 127.

## CAPÍTULO II: ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

### 1. Consideraciones generales.

Doctrinariamente, dentro de las opiniones que optan por regular las uniones de hecho, se ha discutido, en particular, si es más conveniente hacerlo a través de la creación de una nueva figura contractual, distinta al matrimonio, o a través de un estatuto que sea aplicable al hecho jurídico de la convivencia<sup>157</sup>.

En general, la opinión mayoritaria se inclina por la solución contractual, que es, finalmente, la que primó a la hora de legislar sobre el tema.

A favor de esta solución, el profesor Mauricio Tapia – colaborador respecto de la redacción del boletín 6735-07, sobre Pacto de Unión Civil – indica que la figura contractual debe ser para heterosexuales y homosexuales por igual, y

---

<sup>157</sup> CORNEJO AGUILERA, P. 2013. *Análisis legislativo del proyecto de ley que establece el acuerdo de vida en pareja*. En: Revista de Derecho – Escuela de Postgrado. Santiago. p. 275.

debe limitarse a regular materias pecuniarias, estableciendo un régimen patrimonial para la pareja y regulando efectos sucesorios recíprocos entre los contratantes<sup>158</sup>.

Gonzalo Figueroa Yañez, por su parte, también estima que la figura contractual es la mejor. En su opinión se debe ofrecer a las parejas que no quieren celebrar un matrimonio, en virtud de la autonomía de la voluntad, otra figura contractual que regule las materias más importantes, especialmente las patrimoniales, tanto respecto de terceros como respecto de ellos entre sí<sup>159</sup>.

A favor del modelo contractual también encontramos la opinión de Pablo Cornejo Aguilera, quien distingue entre unión de hecho y unión de derecho, dependiendo de si se exige para su perfeccionamiento una determinada solemnidad. El profesor Cornejo estima que el modelo contractual es mejor puesto que otorga una mayor certeza jurídica, sobre todo respecto de aquellos terceros que requieran contratar con la pareja<sup>160</sup>.

---

<sup>158</sup> TAPIA RODRÍGUEZ, M. 2008. *Por una regulación patrimonial sistemática de las convivencias*. En: *Colección de estudios de Derecho Civil en homenaje a la profesora Inés Pardo de Carvalho*. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso. Pp. 243-248.

<sup>159</sup> FIGUEROA YAÑEZ, G. 2005. *El pacto de convivencia: Una alternativa al pacto de matrimonio*. En: *Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. Santiago, Editorial Lexis-Nexis. Pp. 432-433.

<sup>160</sup> CORNEJO AGUILERA, P. 2014. *Acuerdo de Vida en Pareja, ¿Qué regular?.* En: *Revista de Derecho – Escuela de Postgrado*. Santiago. Pp. 67-68.

Ahora bien, en contra de la solución contractual, el profesor Juan Andrés Varas estima que es mejor regular de manera más estricta el hecho jurídico de la convivencia. En su opinión, el hecho de que el matrimonio actualmente no sea indisoluble hace que sea innecesario crear una nueva figura contractual menos estricta, la que además no vendría a aportar ninguna solución a los problemas de las uniones de hecho, ya que estas seguirán existiendo al margen de las regulaciones contractuales. Por último, argumenta que la creación de una figura contractual viene a ser útil sólo para las parejas homosexuales, quienes no tienen acceso al matrimonio. Si se les otorga a estas parejas la posibilidad de contraer matrimonio, cualquier figura contractual intermedia pierde eficacia, por lo que sería más conveniente conceder acceso a las parejas homosexuales al matrimonio y regular, además, de manera más estricta el hecho jurídico de la convivencia<sup>161</sup>.

Por su parte, Javier Barrientos entiende que las uniones de hecho deben ser reguladas de acuerdo a su naturaleza, a saber; hechos jurídicos<sup>162</sup>. Si se regulan mediante una solución contractual, se deja sin regulación a gran parte de las personas que necesitan una disciplina jurídica<sup>163</sup>.

---

<sup>161</sup> VARAS BRAUN, J. A. 2011. *Uniones de hecho: Constitución y prueba*. En: *Estudios de Derecho Civil VI: Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. Olmué. 2010. Santiago, AbeledoPerrot. pp. 61-72.

<sup>162</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J., *De las Uniones...* op. cit., p. 136.

<sup>163</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J., *De las Uniones...* op. cit., p. 135.

Por su parte Consuelo Gazmuri y Amira Esquivel, proponen regular legalmente los efectos patrimoniales de las uniones de hecho, estableciendo una comunidad sobre los bienes adquiridos a título oneroso y sus frutos<sup>164</sup>.

## **2. Antecedentes del Acuerdo de Unión Civil.**

Durante lo que va del siglo XXI, producto del cambio sociocultural que se ha venido desarrollando en torno a las uniones de hecho han sido varios los proyectos que se han presentado en el congreso para regular este tipo de relaciones. Lo cual no es menor, puesto que cada vez son más las parejas que se deciden por llevar una relación de pareja extramatrimonial y, por ende, las parejas a las cuales les afecta o afectaría este tipo de regulación.

El primero de ellos fue presentado el 10 de julio del año 2003, a través de moción parlamentaria, boletín n° 3283-18, sobre fomento a la no discriminación y contrato de unión civil entre parejas del mismo sexo<sup>165</sup>, y pretende otorgarles

---

<sup>164</sup> GAZMURI RIVEROS, C. 1996. *Uniones de hecho: Algunos antecedentes y problemáticas de la regulación jurídica de sus efectos*. En: *Instituciones modernas de Derecho Civil: Homenaje al profesor Fernando Fueyo Laneri*. Santiago, Editorial Jurídica ConoSur. Pp. 109-119.

<sup>165</sup> BOLETÍN 3283-18. Proyecto de Ley. *Fomento de la no discriminación y contrato de unión civil entre personas del mismo sexo*. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

un reconocimiento formal a las parejas homosexuales<sup>166</sup>. Este proyecto regula la celebración de un contrato de unión civil de manera verbal o escrita ante notario con una posterior inscripción en un registro especial ante el Servicio de Registro Civil e Identificación<sup>167</sup>, sin perjuicio de que aquellas parejas que pudiesen probar que han convivido por un período de al menos dos años, puedan acogerse a los efectos del proyecto en comento.

Posteriormente, el 12 de abril del año 2006, también por moción parlamentaria, boletín 4153-18<sup>168</sup>, fue presentado un proyecto de ley que busca establecer una regulación sólo para las uniones de hecho heterosexuales. Este proyecto establece para la celebración de la unión de hecho el requisito de expresarse la voluntad de las partes, ya sea de manera escrita o verbal, ante notario competente, sin perjuicio de que una convivencia continua y no interrumpida de a lo menos tres años les permita a las parejas acogerse a los efectos del proyecto en cuestión.

---

<sup>166</sup> PI ARRIAGADA, J. E., op. cit. p. 27.

<sup>167</sup> PI ARRIAGADA, J. E., op. cit. p. 28.

<sup>168</sup> BOLETÍN 4153-18. Proyecto de Ley. *Establece regulación para las uniones de hecho.* Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

En diciembre del 2007, fue presentado, por moción de don Carlos Bianchi Chelech, boletín 5623-07<sup>169</sup>, un proyecto de ley que regula la celebración del contrato de unión civil y sus consecuencias patrimoniales. En este proyecto no se distingue, como en sus antecesores, entre parejas hetero u homosexuales<sup>170</sup>, pudiendo, por ende, ser celebrado el contrato en cuestión por cualquier pareja, independiente de su orientación sexual. La celebración de la unión civil en este proyecto es de carácter contractual, por medio de escritura pública, sin perjuicio de que también se regula el hecho jurídico de la convivencia<sup>171</sup>, ya que según el artículo 3 del mencionado proyecto la convivencia de al menos 2 o 3 años, dependiendo de si hay o no descendencia en común, constituirá a los convivientes en titulares de los derechos y obligaciones que emanan del proyecto en cuestión, lo que se podrá probar por cualquier medio de prueba.

Posteriormente, el 19 de marzo del año 2008, fue presentado, por moción de don Marco Enríquez-Ominami, boletín n° 5774-18<sup>172</sup>, un proyecto de ley que regula la unión civil entre personas del mismo sexo<sup>173</sup>. Este proyecto pretende crear un contrato de unión civil exclusivo para parejas homosexuales, que

---

<sup>169</sup> BOLETÍN 5623-07. Proyecto de Ley. *Regula la celebración del contrato de unión civil y sus consecuencias patrimoniales*. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

<sup>170</sup> PI ARRIAGADA, J. E., op. cit. p. 29.

<sup>171</sup> Íbidem.

<sup>172</sup> BOLETÍN 5774-18. Proyecto de Ley. *Regula la unión civil entre personas del mismo sexo*. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

<sup>173</sup> PI ARRIAGADA, J. E., op. cit. p. 31.

regula principalmente el régimen patrimonial de los convivientes y que se celebra de la misma manera que el matrimonio en lo que no sea contrario a la naturaleza de la unión civil.

En el año 2009, se presentó, también por moción parlamentaria, boletín n° 6735-07<sup>174</sup>, un proyecto de ley que establece un pacto de unión civil para parejas tanto homosexuales como heterosexuales, el cual sólo puede ser celebrado ante notario por escritura pública<sup>175</sup>. Este proyecto es interesante puesto que, en su fundamentación, se reconoce que la falta de regulación jurídica del hecho de la convivencia se traduce en una falta de reconocimiento de los derechos de los convivientes, e indica que el Pacto de Unión Civil viene a poner fin a la lógica de exclusión de las parejas de hecho, dándoles un reconocimiento legal pero, al mismo tiempo, establece una regulación contractual de la misma, dejándose en claro que no se pretende, de ninguna manera, regular el hecho jurídico de la convivencia, argumentando que, respecto de aquellas parejas que, en virtud de su autonomía de la voluntad, pretenden mantenerse al margen de toda regulación, el ordenamiento jurídico debe permitirselo<sup>176</sup>. De este modo, las parejas pueden optar por el vínculo matrimonial, por un pacto de unión civil o, finalmente, mantener su situación de

---

<sup>174</sup> BOLETÍN 6735-07. Proyecto de Ley. *Establece un pacto de unión civil*. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

<sup>175</sup> PI ARRIAGADA, J. E., op. cit. p. 33.

<sup>176</sup> *Íbidem*.



convivencia al margen de cualquier tipo de regulación<sup>177</sup>. Esta contradicción entre querer dar una regulación jurídica a las uniones de hecho, manteniendo al margen de cualquier regulación a las uniones de hecho propiamente tales, en pro del principio de la autonomía de la voluntad, es finalmente la solución que se ha adoptado en nuestro ordenamiento jurídico, con un amplio apoyo de la doctrina, a través del proyecto de ley que crea un Acuerdo de Unión Civil, el cual será más adelante analizado.

Posteriormente, el 29 de junio del año 2010, se presentó por moción de don Andrés Allamand Zavala, boletín n° 7011-07<sup>178</sup> <sup>179</sup>, un proyecto de ley que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común. Este proyecto regula la relación de pareja, al igual que el anterior, sólo a través de la vía contractual, sin distinguir por orientación sexual<sup>180</sup>. La importancia de este proyecto radica en que fue la base del actual Acuerdo de Unión Civil, junto al boletín n° 7873-07, los cuales fueron refundidos en el año 2013.

---

<sup>177</sup> PI ARRIAGADA, J. E., op. cit. p. 33.

<sup>178</sup> BOLETÍN 7011-07. Proyecto de Ley. *Regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común*. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

<sup>179</sup> PI ARRIAGADA, J. E., op. cit. p. 33.

<sup>180</sup> PI ARRIAGADA, J. E., op. cit. p. 34.

Finalmente, el 17 de agosto del año 2011, por mensaje del Ejecutivo, boletín n° 7873-07<sup>181</sup>, se presenta el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, el cual fue refundido en 2013 con el boletín n° 7011-07 y, hoy en día, ya es ley de la República. El Acuerdo de Vida en Pareja, regulado en este proyecto, es un contrato solemne, por lo que no se hace extensivo a las parejas que, conviviendo, no han cumplido las formalidades necesarias para su celebración<sup>182</sup>. Por otra parte, cabe destacar que es accesible tanto para parejas heterosexuales como homosexuales por igual<sup>183 184</sup>.

### **3. Análisis del Acuerdo de Unión Civil.**

#### **3.1. Definición.**

El Acuerdo de Unión Civil está definido en el artículo 1° de la ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil como "... [U]n contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos

---

<sup>181</sup> BOLETÍN 7873-07. Proyecto de Ley. *Proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja*. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

<sup>182</sup> PI ARRIAGADA, J. E., op. cit. p. 35.

<sup>183</sup> Íbidem.

<sup>184</sup> Si bien es cierto inicialmente se postulaba llamar a este contrato Acuerdo de Vida en Pareja, la denominación final resultó ser Acuerdo de Unión Civil.

jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.”

## **3.2. Elementos.**

### **3.2.1. El Acuerdo de Unión Civil es un contrato.**

Si bien la ley nos indica que el Acuerdo de Unión Civil es un contrato, su naturaleza jurídica podría ser discutida, más o menos en los mismos términos que se ha discutido la naturaleza jurídica del matrimonio<sup>185</sup> <sup>186</sup>, puesto que la autonomía de la voluntad está demasiado restringida<sup>187</sup>, limitándose a la celebración del acto en cuestión, al régimen de bienes que se someterá la Unión Civil y al término de la misma.

Como características particulares de este contrato, tenemos que cada parte sólo puede ser una persona y, además, no se puede someter a ningún tipo de modalidad, gravamen o promesa, y sólo genera para las partes los derechos y

---

<sup>185</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 30.

<sup>186</sup> BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A., op. cit., p. 79.

<sup>187</sup> Íbidem.

obligaciones que la propia ley establece. En este punto se parece mucho al matrimonio, que también tiene estas características<sup>188</sup>, sin perjuicio de que el matrimonio debe ser entre un hombre y una mujer<sup>189 190</sup>.

### **3.2.2. Es un contrato solemne.**

Aunque la definición legal del Acuerdo de Unión Civil no indica que este sea un contrato solemne, la solemnidad es un elemento de la esencia, ya que si no se celebra ante un oficial del Registro Civil, el acuerdo es inexistente.

### **3.2.3. Vínculo entre dos personas.**

Se deja en claro, en la definición de la unión civil, que este es un contrato en el cual cada parte sólo puede ser una persona, y pueden haber sólo dos partes, con lo cual se protege la singularidad de la unión, acorde con los principios imperantes en nuestra cultura occidental y la opinión de la doctrina<sup>191 192</sup>,

---

<sup>188</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I., op. cit., p. 29.

<sup>189</sup> Íbidem.

<sup>190</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 14.

<sup>191</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit., p. 76.

<sup>192</sup> BOSSERT, G. A., op. cit., p. 38.

evitando así la posibilidad de convivencias grupales de cualquier tipo<sup>193 194</sup>, las que serían incompatibles con relaciones tales como las uniones de hecho y el matrimonio<sup>195</sup>.

#### **3.2.4. Convivencia.**

El artículo 1° de la ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil dispone expresamente que la unión civil se celebra entre dos personas que comparten un hogar, esto es, que conviven bajo un mismo techo, sin hacer mención alguna a la práctica de relaciones sexuales o a la procreación, uno de los fines del matrimonio.

#### **3.2.5. Finalidad de regular efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común.**

La finalidad del Acuerdo de Unión Civil, tal cual lo establece el artículo 1 de la ley, es el regular los efectos jurídicos que se derivan de la vida afectiva en

---

<sup>193</sup> VARSÌ ROSPIGLIOSI, E., op. cit., p. 409.

<sup>194</sup> SUÁREZ FRANCO, R., op. cit., p. 438.

<sup>195</sup> REINA, V. y MARTINELL, J., op. cit., p. 36.

común de carácter estable y permanente, por lo que, mediante una interpretación exegética de la norma, las convivencias que no tienen un carácter afectivo no podrían acogerse a este acuerdo.

### **3.3. Requisitos.**

Como en todo acto jurídico, podemos distinguir entre los requisitos de existencia y de validez<sup>196 197 198</sup>.

#### **3.3.1. Requisitos de existencia.**

El Acuerdo de Unión Civil, en cuanto acto jurídico solemne, debe contar con los requisitos necesarios de existencia de este tipo de actos, a saber; voluntad, objeto, causa y solemnidades<sup>199 200 201</sup>.

---

<sup>196</sup> VIAL DEL RIO, V. 2006. *Teoría General del Acto Jurídico*. 5ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 36.

<sup>197</sup> TRATADO DE DERECHO CIVIL. 2005. Por Antonio Vodanovic "et al". 7ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. T. II. p. 145.

<sup>198</sup> VODANOVIC HAKLICKA, A. 2001. *Manual de Derecho Civil*. 2ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica Conosur. T. II. p. 55.

<sup>199</sup> VODANOVIC HAKLICKA, A., op. cit. p. 55.

<sup>200</sup> TRATADO DE DERECHO CIVIL, op. cit. p. 145.

<sup>201</sup> VIAL DEL RIO, V., op. cit. p. 36.

Ahora bien, en relación a estos requisitos, dos son las particularidades que vale la pena mencionar; la forma del mandato para celebrar un acuerdo de unión civil representado y la solemnidad requerida.

#### **A) Celebración por medio de mandatario.**

El artículo 5° inciso 3° de la ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil establece expresamente que este acuerdo puede celebrarse por mandatario, para lo cual se exige que el mandato se otorgue por escritura pública, en la cual debe indicarse necesariamente los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes y del mandatario.

En el caso de que los convivientes quieran regirse por la comunidad de bienes que indica el artículo 15 de la de ley, deberán otorgarle al mandatario la facultad para convenir dicho pacto expresamente en el mandato.

#### **B) Solemnidad requerida.**

La solemnidad requerida para la existencia del Acuerdo de Unión Civil es la presencia del Oficial del Registro Civil.

### **3.3.2. Requisitos de validez.**

Los requisitos de validez del Acuerdo de Unión Civil son el consentimiento libre y espontáneo; la ausencia de impedimentos y, por último; las formalidades legales correspondientes.

#### **A) Consentimiento libre y espontáneo exento de vicios.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, los vicios de que puede adolecer la voluntad para efectos de este acuerdo son el error y la fuerza. No se incluye el dolo, al igual que en el matrimonio<sup>202 203</sup>, por lo que habría que suponer que la razón es la misma, esto es; que se excluye debido a que en las relaciones afectivas que preceden a las relaciones de pareja se dan, en muchas ocasiones, actitudes que podrían ser constitutivas de este vicio, lo que atentaría contra la estabilidad de la familia<sup>204</sup>.

---

<sup>202</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 33.

<sup>203</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 36.

<sup>204</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 36.



En cuanto al error como vicio del consentimiento, el artículo en cuestión señala que se entenderá que hay error cuando éste ha recaído en la identidad del otro contrayente, a diferencia de la ley de matrimonio civil, n° 19.947, que además de la hipótesis mencionada, también lo contempla para el caso de que el error recaiga sobre las cualidades personales que, atendida la naturaleza y fines del matrimonio, pueden ser estimadas como determinantes para otorgar el consentimiento<sup>205</sup>.

Respecto de la fuerza, ésta vicia en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, esto es; cuando es grave, injusta y determinante<sup>206</sup>.

La acción de nulidad por vicios del consentimiento, corresponderá sólo al presunto conviviente afectado por el vicio por el plazo de un año, contado desde el cese de la fuerza o desde la celebración del acuerdo de unión civil, en el caso de error<sup>207</sup>.

Si el presunto conviviente afectado muere, se extingue la acción de nulidad, salvo en el caso de que el acuerdo haya sido celebrado en artículo de muerte,

---

<sup>205</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 36.

<sup>206</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 36 - 37.

<sup>207</sup> Art. 26 letra f) inciso 5°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

caso en el cual la acción puede ser intentada por los herederos del difunto en el plazo de un año contado desde el fallecimiento<sup>208</sup>.

Si la muerte del cónyuge afectado se produjere después de la notificación válida de la demanda, el tribunal podrá seguir conociendo del asunto hasta la sentencia respectiva<sup>209</sup>.

## **B) Capacidad y ausencia de impedimentos.**

Las incapacidades en materia de acuerdo de unión civil, funcionan de manera similar a las del matrimonio, por lo que, analógicamente, las llamaremos impedimentos. A este respecto, la regla general es que todas las personas son capaces, lo que implica que los impedimentos deben estar expresamente señalados en la ley<sup>210</sup>.

La clasificación de los impedimentos del matrimonio sirve perfectamente para analizar el Acuerdo de Unión Civil; así, tenemos que los impedimentos

---

<sup>208</sup> Art. 26 letra f) inciso 6°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>209</sup> Art. 26 letra f) inciso 8°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>210</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 37.

pueden ser dirimentes e impedientes<sup>211 212</sup>, siendo los primeros los que se sancionan con la nulidad y, los segundos, los que se sancionan con otras sanciones distintas<sup>213</sup>.

#### **a. Impedimentos dirimentes.**

Los impedimentos dirimentes pueden ser, a su vez, absolutos o relativos, dependiendo de si obstan a la celebración del Acuerdo de Unión Civil con cualquier persona o sólo con algunas determinadas<sup>214 215</sup>.

##### **a.1. Impedimentos dirimentes absolutos.**

En el matrimonio, los impedimentos dirimentes absolutos son; el vínculo matrimonial no disuelto y el Acuerdo de Unión Civil vigente<sup>216</sup>, tener menos de 16 años, el estar privado alguno de los contrayentes del uso de la razón, la carencia del suficiente juicio y discernimiento para comprometerse con los

---

<sup>211</sup> BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A., op. cit., p. 103.

<sup>212</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 38.

<sup>213</sup> Íbidem.

<sup>214</sup> BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A., op. cit., p. 104 - 105.

<sup>215</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 38.

<sup>216</sup> En este último caso la excepción se da cuando el matrimonio es celebrado entre los convivientes civiles.

derechos y deberes esenciales del matrimonio y, por último, el no poder expresar claramente la voluntad<sup>217 218</sup>.

En el Acuerdo de Unión Civil, por su parte, encontramos una menor cantidad de impedimentos de este tipo, ya que sólo se contemplan el vínculo matrimonial no disuelto o el Acuerdo de Unión Civil vigente, la minoría de edad y, por último, la libre administración de los bienes<sup>219</sup>.

No se contempla el caso del demente; si se quisiese anular una unión civil por esta causa, habría que argumentar que el demente no tiene voluntad, lo que nos lleva a dos posibles sanciones, la inexistencia o la nulidad, dependiendo de si aceptamos o no la inexistencia como sanción en nuestro Código Civil.

#### **i) Vínculo matrimonial no disuelto y AUC vigente.**

En el supuesto de que se celebre un Acuerdo de Unión Civil habiendo un vínculo matrimonial no disuelto o una unión civil vigente, se sancionará la unión

---

<sup>217</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 38.

<sup>218</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 194.

<sup>219</sup> Art. 5 inciso 2° y art. 7, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

civil posterior con nulidad<sup>220</sup>. Cabe destacar que en este caso no se produce el delito de bigamia, ya que el tipo penal sigue contemplando sólo al que contrajere matrimonio estando casado válidamente.

La acción de nulidad, en este caso, pertenece a cualquiera de los presuntos convivientes, a sus herederos, al cónyuge o conviviente anterior y a sus herederos. Esta acción, al igual que la de nulidad del matrimonio<sup>221</sup>, por regla general es imprescriptible, y podrá intentarse por los herederos del difunto incluso hasta un año después de fallecido el presunto conviviente<sup>222</sup>.

## **ii) Minoría de edad.**

Para poder celebrar un acuerdo de unión civil, es necesario ser mayor de edad<sup>223 224</sup>.

En cuanto a este impedimento, no se entiende el porqué de la diferencia con respecto al matrimonio, en donde se establece que pueden casarse los

---

<sup>220</sup> Art. 26, letra f) inciso 2°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>221</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 86.

<sup>222</sup> Art. 26, letra f) incisos 6° y 7°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>223</sup> Art. 7°, ley n° 20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>224</sup> El artículo 26 del Código Civil indica que mayor de edad es quien ha cumplido 18 años.

mayores de 16 años<sup>225</sup> <sup>226</sup>. A este respecto, por lo similar de ambas instituciones, pensamos que la norma debiese ser la misma, pero queremos dejar en claro que, por la importancia de estas instituciones, la edad requerida para ambas debiese ser la de la ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, esto es; 18 años.

La acción de nulidad, en este caso, corresponde solamente al menor de 18 años y a sus ascendientes, y prescribirá al transcurrir un año desde que el menor alcance la mayoría de edad<sup>227</sup>. Cabe destacar que, en caso de haberse celebrado la unión en artículo de muerte, los herederos del difunto pueden intentar la acción de nulidad hasta un año después de fallecido el presunto conviviente<sup>228</sup>.

### **iii) Libre administración de los bienes propios.**

En cuanto a este impedimento, que no está contemplado para el matrimonio, no se entiende realmente cual fue la motivación del legislador al momento de

---

<sup>225</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 198.

<sup>226</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 40.

<sup>227</sup> Art. 26 letra f) inciso 4°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>228</sup> Art. 26 letra f) inciso 6°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

incluirlo, puesto que se le permite expresamente al disipador interdicto celebrar un acuerdo de unión civil<sup>229</sup>.

Si tomamos en cuenta que las personas impedidas de administrar libremente sus bienes, en virtud del artículo 342 del Código Civil, son: los menores adultos, los interdictos por disipación, los interdictos por demencia y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente y estén sujetos a curaduría general<sup>230</sup>, el impedimento en comento no tiene campo de acción, toda vez que; el menor adulto tiene su impedimento particular, el cual es la minoría de edad; el interdicto por demencia no tiene voluntad, por lo que mal podría celebrar un acuerdo de unión civil; y el sordo o sordomudo que no se puede dar a entender claramente, en la práctica no podría celebrar el acuerdo en cuestión. Al único que le podría afectar particularmente este impedimento, en el mismo artículo se le exime.

En nuestra opinión, este impedimento sobra, puesto que, además de no tener campo de acción, no se entiende qué relación tiene el poder administrar libremente los bienes propios con el poder formar familia a través del acuerdo de unión civil, más aun cuando el matrimonio no lo exige.

---

<sup>229</sup> Art. 7, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>230</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 328.

## **a.2. Impedimentos dirimentes relativos.**

Los impedimentos dirimentes relativos en el caso del matrimonio son el parentesco y la prohibición de casarse con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer<sup>231 232</sup>, mientras que, en el caso del acuerdo de unión civil, sólo se establece el parentesco<sup>233</sup>. Esta disparidad entre ambas instituciones nos parece infundada y de mala técnica legislativa, toda vez que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.

En el caso del parentesco, el impedimento alcanza a los ascendientes y descendientes, por afinidad y por consanguinidad, y a los colaterales por consanguinidad solamente y sólo hasta el segundo grado<sup>234</sup>.

Cabe destacar que el parentesco subsiste entre una persona que ha estado casada y los parientes de su ex - cónyuge<sup>235 236 237</sup>, pero en el caso de los

---

<sup>231</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 44.

<sup>232</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 201.

<sup>233</sup> Art. 9° inciso 1°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>234</sup> Art. 9 inciso 1°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>235</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 24.

<sup>236</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 9.

<sup>237</sup> BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A., op. cit., p. 45.



convivientes, el parentesco por afinidad sólo se mantiene mientras la unión civil esté vigente<sup>238</sup>, lo que nos parece criticable, puesto que puede darse el caso de que una persona contraiga matrimonio o celebre una unión civil con otra con la cual fue pariente por afinidad durante un tiempo, incluso en primer grado y respecto de la cual haya desarrollado durante un tiempo un rol parental.

La acción de nulidad, en este caso, es imprescriptible, y corresponderá sólo a los convivientes, salvo el caso de la unión celebrada en artículo de muerte, en el cual la pueden hacer valer los herederos del difunto hasta un año después del fallecimiento.

#### **b. Impedimentos impeditivos.**

Los impedimentos impeditivos o prohibiciones, esto es; aquellas limitaciones que no dan lugar a la nulidad<sup>239 240 241</sup>, en el acuerdo de unión civil son dos, a saber; el que en el matrimonio es conocido como impedimento de

---

<sup>238</sup> Art. 4, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>239</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 46.

<sup>240</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 39.

<sup>241</sup> BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A., op. cit., p. 104.

segundas nupcias, y un impedimento especial para la mujer cuyo acuerdo de unión civil haya expirado<sup>242</sup>.

### **b.1. Impedimento análogo al de segundas nupcias.**

El artículo 10° de la ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil establece que, aquella persona que tenga la patria potestad de un hijo, o la guarda de otra persona, y quiera celebrar un acuerdo de unión civil, deberá sujetarse a lo prescrito en los artículos 124 a 127 del Código Civil.

Ahora bien, el artículo 124 del Código Civil establece que el que tenga hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo tutela o curaduría, si quiere contraer segundas nupcias, debe realizar inventario solemne de los bienes del hijo o pupilo que administre, para lo cual se le dará al hijo un curador especial. En el caso de que los hijos no tengan bienes, se debe dar a estos el curador de todas maneras, para que testifique que esto es así<sup>243</sup>.

---

<sup>242</sup> Arts. 10 y 11, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>243</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 53.

El oficial del Registro Civil no debe permitir el matrimonio si no se le presenta un certificado auténtico del nombramiento del curador especial ya mencionado o, en su caso, sin que preceda información sumaria que indique que la persona en cuestión no tiene hijos de un anterior matrimonio que estén bajo su patria potestad, tutela o curaduría<sup>244</sup>.

En el matrimonio, si no se hace el inventario en tiempo oportuno, el contrayente negligente perderá el derecho de suceder *abintestato* al hijo cuyos bienes ha administrado, y desde el punto de vista penal, hay sanción para el contrayente y para el oficial del Registro Civil en los artículos 384 y 388 del Código Penal<sup>245</sup>.

Ahora, si bien es cierto pareciera ser que el impedimento funciona igual en el matrimonio y en el acuerdo de unión civil, esto no es así por dos motivos; en primer lugar, y con respecto a las sanciones penales, estas se aplican en el caso del matrimonio, pero no en el del acuerdo de unión civil, ya que los artículos 384 y 388 del Código Penal no fueron modificados por la ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil. En segundo lugar, el campo de acción de este impedimento es mucho más amplio en la unión civil, puesto que se aplica a

---

<sup>244</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 53.

<sup>245</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 53 y 54.

aquellas personas que tengan la patria potestad de un hijo o la guarda de otra persona y que quieran celebrar el mencionado acuerdo. En el matrimonio, es necesario que el hijo sea de un matrimonio precedente<sup>246</sup>.

Como se puede apreciar, un padre o madre solteros deberán realizar el respectivo inventario solemne, mientras que una persona en la misma situación, para el matrimonio no necesita realizar inventario; nos parece que esta disparidad de criterio es injustificada, sin perjuicio de que, tomando en cuenta la gran cantidad de nacimientos fuera del matrimonio que hay en nuestro país – cifra que desde el año 2006 viene al alza y que, incluso en los últimos 3 años, dobla a la de nacimientos dentro del matrimonio<sup>247</sup>- creemos más adecuada la norma de la ley 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil que la del código.

## **b.2. Impedimento especial para la mujer cuyo acuerdo de unión civil haya expirado.**

Al igual que en el matrimonio, y para evitar la confusión de paternidades<sup>248</sup><sup>249</sup>, el artículo 11 de la ley 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, indica

---

<sup>246</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 257.

<sup>247</sup> SERVICIO DE REGISTRO CIVIL. 2015. *Estadísticas con enfoque de género*. p. 2.

<sup>248</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 55.

que cuando un acuerdo de unión civil expire, la mujer que ha sido parte de dicho acuerdo no podrá celebrar una nueva unión civil ni un matrimonio con un varón distinto si está embarazada y, en el caso de que no haya señales de preñez, debe esperar 270 días para poder celebrar cualquiera de estos dos contratos. Sin perjuicio de que se puedan descontar de este plazo todos los días precedentes a la expiración del acuerdo en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

Cabe destacar que, por la misma naturaleza de este impedimento, en el caso de querer celebrar una nueva unión civil con una mujer, no habría ningún problema.

En cuanto a la sanción, el mismo artículo indica que el oficial del Registro Civil no permitirá la celebración del nuevo acuerdo si la mujer no justifica el no estar comprendida en el impedimento en cuestión. El problema radica en que, en el caso del matrimonio, este impedimento lleva aparejadas las sanciones penales de los artículos 384 y 388 del Código Penal<sup>250 251 252</sup>, las cuales no se podrían aplicar al acuerdo de unión civil debido a que, como ya veníamos

---

<sup>249</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 45.

<sup>250</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 56.

<sup>251</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 45.

<sup>252</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 258.

comentando, dichos artículos no fueron modificados para incluir a los convivientes civiles.

Por otra parte, en el caso del matrimonio la sanción es, según el artículo 130 del Código Civil, que la mujer y el nuevo marido son solidariamente responsables de todos los perjuicios y costas que se deriven de la incertidumbre de la paternidad<sup>253 254 255</sup>. La ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, en cambio, no establece una sanción para este impedimento, por lo que habría que aplicar la del matrimonio por analogía. Sin embargo, se podría argumentar en contra que en el caso del impedimento de segundas nupcias, la ley se remite expresamente a todos los artículos pertinentes del Código Civil, lo cual no se ha hecho en atención a este impedimento, lo que demostraría que el legislador no ha querido en este caso remitirse a la sanción del Código Civil.

Habría que esperar a ver si la jurisprudencia en algún momento se pronuncia sobre este punto. Por nuestra parte, creemos que este caso es una clara muestra de mala técnica legislativa.

---

<sup>253</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 258.

<sup>254</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 56.

<sup>255</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 45.

Por último, si analizamos las posibles situaciones en atención a este impedimento, tanto en el acuerdo de unión civil como en el matrimonio, tenemos que, si expira el primero, la mujer queda afectada a esta prohibición tanto para contraer otro acuerdo de unión civil como para contraer matrimonio, mientras que si termina un matrimonio, la mujer sólo queda afectada a esta prohibición respecto de otro matrimonio, pero no así un acuerdo de unión civil, puesto que este no se agregó al artículo 128 del Código Civil. Otra muestra de una técnica legislativa deficiente.

### **C) Formalidades legales del Acuerdo de Unión Civil.**

#### **a. Unión civil celebrada en Chile.**

Las uniones civiles, en Chile, al igual que el matrimonio, deben celebrarse ante cualquier oficial del Registro Civil, ya sea en el local de su oficina, o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que éste se encuentre dentro del territorio jurisdiccional del oficial en cuestión<sup>256</sup>.

---

<sup>256</sup> Art. 5 inciso 1°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

Los contrayentes declararán bajo juramento o promesa, ya sea de manera verbal, escrita o por lenguaje de señas, que no se encuentran ligados por vínculo matrimonial ni por unión civil. En este mismo acto las partes pueden pactar el régimen de comunidad establecido en el artículo 15 de la ley<sup>257</sup>.

De lo obrado, el oficial levantará acta, la cual debe ser firmada por él y por los contrayentes<sup>258</sup>.

Posteriormente, el acta levantada se debe inscribir en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil, que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. Esta acta debe incluir el nombre completo y el sexo de los contrayentes, la fecha, la hora, el lugar y la comuna donde se celebró el acuerdo y, por último, la certificación del oficial de haberse cumplido con todos los requisitos necesarios para la celebración<sup>259</sup>.

Como puede apreciarse, la celebración de un acuerdo de unión civil es mucho más simple que la de un matrimonio, en el que hay que cumplir con

---

<sup>257</sup> Art. 5 incisos 2° y 4°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>258</sup> Art. 5 inciso 1°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>259</sup> Art. 6, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.



formalidades anteriores, coetáneas y posteriores a la celebración del mismo<sup>260</sup>

261 .

## **b. Unión civil celebrada en el extranjero.**

En cuanto a los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes que no constituyan matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas, independiente de su sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, se rigen, en fondo y forma, por la ley del país en que se hayan celebrado, pero podrán ser declarados nulos, si contravienen los arts. 7, 8 o 9 de la ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, esto es; si al momento de su celebración no hubo consentimiento libre y exento de vicios o si no se respetaron los impedimentos dirimentes establecidos en Chile para este tipo de acuerdos<sup>262</sup>.

Respecto de los efectos de este tipo de contratos celebrados en el extranjero, en Chile sólo se producirán previa inscripción del contrato en el

---

<sup>260</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 56.

<sup>261</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 264.

<sup>262</sup> Art. 12, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil, arrojándose en todo a las leyes chilenas<sup>263</sup>.

Los matrimonios homosexuales celebrados en el extranjero, serán reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil, en la medida que cumplan con las reglas establecidas en la ley, y sus efectos serán los mismos del acuerdo en cuestión<sup>264</sup>.

En el acto de la inscripción, las partes podrán pactar el régimen al cual alude el artículo 15 de la ley; de lo contrario, se entenderán separados de bienes<sup>265</sup>.

Ahora bien, la ley indica que la terminación del acuerdo y los efectos de la misma, se someterán a la ley aplicable a su celebración<sup>266</sup>, de lo que nosotros entendemos que es la ley del momento en que se celebró el acuerdo la que regirá en dichas materias.

---

<sup>263</sup> Art. 12, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>264</sup> Íbidem.

<sup>265</sup> Art. 13, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>266</sup> Art. 12 numeral 4°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

Por último, cabe destacar que las sentencias dictadas por tribunales extranjeros que declaren la nulidad o terminación del acuerdo, y los actos auténticos en que conste la terminación de los mismos, serán reconocidos en Chile conforme a las reglas generales aplicables en estas materias<sup>267</sup>.

### **3.4. Efectos del Acuerdo de Unión Civil.**

#### **3.4.1. Personales.**

Dos son los efectos personales que se producen entre los convivientes en virtud de un acuerdo de unión civil, los cuales están establecidos expresamente en el artículo 14 de la ley, a saber; el de ayuda mutua y el de socorro.

El deber de ayuda mutua, siguiendo la conceptualización que se ha desarrollado en torno al matrimonio, consiste en los cuidados mutuos entre convivientes<sup>268 269</sup> para el bien de ambos<sup>270</sup>, tanto material como espiritual<sup>271</sup>; el deber de socorro, por su parte, consiste en que ambos convivientes están

---

<sup>267</sup> Art. 12, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>268</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 68.

<sup>269</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 127.

<sup>270</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 178.

<sup>271</sup> Íbidem.

obligados a solventar aquellos gastos que se generen por su vida en común, de acuerdo a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos<sup>272 273</sup>.

Ahora bien, los efectos recién mencionados, no pasan de ser una declaración de intenciones del legislador, toda vez que no existe sanción ante su incumplimiento. Si bien es cierto podría pensarse que, dada la facilidad con que se le puede poner término al acuerdo, no se justificaría una sanción para la transgresión de estos deberes, pensamos que podría haberse establecido una posible disminución o denegación de la compensación económica para quien no hubiese cumplido reiteradamente con estos deberes, en el caso de que le hubiese correspondido.

### **3.4.2. Régimen de bienes.**

De los tres regímenes patrimoniales del matrimonio - sociedad conyugal, separación de bienes y participación en los gananciales<sup>274</sup> - en el acuerdo de unión civil, el legislador sólo ha mantenido el segundo, que es además el

---

<sup>272</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 126.

<sup>273</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 67.

<sup>274</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 141 y 142.

régimen supletorio de la voluntad de las partes y por el cual cada conviviente conserva la propiedad y administración de todos sus bienes, sin importar si se adquirieron antes o después de la celebración de la unión civil<sup>275</sup>. La segunda opción, es el régimen de comunidad establecido en los artículos 2304 y siguientes del Código Civil.

A la comunidad mencionada, entran todos los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, salvo los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido. La fecha de adquisición es la del título<sup>276</sup>.

Ahora bien, los convivientes que hubiesen pactado comunidad al momento de celebrar su unión civil, podrán pasar al régimen de separación de bienes mediante escritura pública subinscrita al margen de la respectiva inscripción del acuerdo. Esta subinscripción deberá practicarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la escritura<sup>277</sup>.

---

<sup>275</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 314.

<sup>276</sup> Art. 15 numerales 1 y 2, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>277</sup> Art. 15 inciso 3°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

En la escritura de separación de bienes, los convivientes pueden liquidar la comunidad y celebrar cualquier otro pacto lícito, pero esto no surtirá efecto alguno ni entre las partes ni respecto de terceros sino desde la subinscripción antes mencionada<sup>278</sup>.

Cabe destacar que el rol de la subinscripción de la escritura de separación de bienes, tiene el carácter de solemnidad del pacto en cuestión, toda vez que sin dicha subinscripción este pacto no producirá efectos ni entre las partes ni respecto de terceros<sup>279</sup>.

### **3.4.3. Bien familiar.**

Por disposición expresa del artículo 15 inciso 9° de la ley, el cual se remite íntegramente a lo preceptuado entre los artículos 141 y 149 del Código Civil, en el acuerdo de unión civil también se contempla la institución del bien familiar, la cual está pensada para proteger a la familia<sup>280</sup>.

---

<sup>278</sup> Art. 15 inciso 4°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>279</sup> Art. 15 inciso 4°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>280</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 330.

#### **3.4.4. Presunción de paternidad.**

Así como en el matrimonio la paternidad se presume<sup>281 282 283 284</sup>, los hijos que nazcan dentro de la unión civil celebrada entre un hombre y una mujer, en virtud del artículo 21 de la ley, se presumirán del conviviente civil masculino. Esto, por razones obvias, se limita a aquellos casos en que los convivientes civiles sean de distinto sexo.

#### **3.4.5. Legitimación activa para reclamar indemnizaciones.**

Según el artículo 20 de la ley, el conviviente civil tiene legitimación activa para reclamar indemnizaciones de perjuicios por hechos ilícitos que afecten a su conviviente civil, cuando estos ilícitos provoquen su muerte o lo imposibiliten para ejercer las acciones legales correspondientes por sí mismo.

---

<sup>281</sup> RAMOS PAZOS, R. T. II, op. cit., p. 13.

<sup>282</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 201.

<sup>283</sup> BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A., op. cit., pp. 446 y 447.

<sup>284</sup> LOPEZ DÍAZ, C. 2005. *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*. Santiago, Librotecnia. T. II. p. 420.

Ahora bien, la redacción del artículo en comento<sup>285</sup> nos parece muy criticable, toda vez que da la impresión de que se está otorgando al conviviente civil sobreviviente la posibilidad de ejercer la acción por los perjuicios propios del difunto, además de la que pueda demandar como víctima indirecta por los perjuicios propios<sup>286</sup>, con lo que tendríamos un enriquecimiento sin causa.

Por otra parte, en el caso de que uno de los convivientes civiles muera producto de un hecho ilícito, la indemnización por los daños transmisibles debiese corresponder a todos los herederos, siendo que en el mencionado artículo pareciera ser que se establece al conviviente civil sobreviviente como el único destinatario de dichas indemnizaciones<sup>287</sup>.

Pensamos en este punto, al igual que el profesor Hernán Corral<sup>288</sup>, que lo que se quiso decir, por parte del legislador, fue simplemente que el conviviente civil sobreviviente tiene derecho a ser indemnizado como víctima indirecta cuando un hecho ilícito de un tercero cause la muerte de su conviviente.

---

<sup>285</sup> *“El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común”.*

<sup>286</sup> CORRAL TALCIANI, H., 2015. *Acuerdo de Unión Civil y responsabilidad por daños causados a terceros por uno de los convivientes.* [en línea] <http://corraltalciani.wordpress.com/2015/04/26/acuerdo-de-union-civil-y-responsabilidad-por-daños-causados-por-terceros-a-uno-de-los-convivientes/> [consulta: 17 de mayo 2015].

<sup>287</sup> CORRAL TALCIANI, H. *Acuerdo de Unión...*, op.cit.

<sup>288</sup> *Íbidem.*



Queda por ver qué será lo que interpreten los tribunales cuando se vean enfrentados a situaciones en las cuales entre en juego esta norma.

#### **3.4.6. Efectos sucesorios.**

En materia de unión civil, cada conviviente será heredero intestado y legitimario del otro, y concurrirá en la sucesión de la misma manera que el cónyuge sobreviviente. Además, puede ser asignatario de la cuarta de mejoras<sup>289</sup> y tendrá el mismo derecho que el Código Civil, en su artículo 1337 regla 10, le concede al cónyuge sobreviviente, esto es; que su cuota hereditaria se entere preferentemente con la adjudicación, en su favor, de la propiedad del inmueble en que resida, y sea o haya sido la residencia principal de la familia<sup>290</sup>

<sup>291</sup> .

Cabe destacar que, así como el conviviente civil sobreviviente, en cuanto a los efectos sucesorios, se equipara por completo al cónyuge sobreviviente, también se equipara a este en cuanto a la posibilidad de ser desheredado, por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento del artículo 1208

---

<sup>289</sup> Art. 16, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>290</sup> Art. 19, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>291</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, M. 2002. *Derecho Sucesorio*. 6ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. T. II. p. 588.

del Código Civil<sup>292</sup>. Respecto de las indignidades, puede el conviviente ser indigno de suceder al causante en la misma medida que el cónyuge sobreviviente.

Por último, mencionar que los convivientes civiles serán herederos intestados y legitimarios entre sí, sólo en la medida de que el acuerdo de unión civil esté vigente a la fecha de la delación de la herencia<sup>293</sup>. A este respecto, creemos que hubiese sido preferible establecer que el acuerdo de unión civil debe estar vigente a la muerte del causante, ya que, como sabemos, la delación de la herencia se produce un instante después de la apertura de la sucesión<sup>294</sup>, y la apertura se produce al fallecimiento del causante<sup>295</sup>, con lo que el acuerdo de unión civil termina necesariamente antes de la delación.

Cabe destacar que no creemos que la redacción del artículo 18 sea un problema, toda vez que pide que el acuerdo esté vigente a la “fecha” de la delación y no al “momento” de la misma – lo que sería imposible- pero si podría haber sido más exacta si hubiese hablado de la muerte del causante o de la apertura de la sucesión.

---

<sup>292</sup> Art. 17, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>293</sup> Art. 18, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>294</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, M. 2002. *Derecho Sucesorio*. 6ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. T. I. pp. 37 y 38.

<sup>295</sup> *Ibidem*.

### 3.4.7. Compensación económica.

Al igual que en el matrimonio la ley n° 19.947 sobre Matrimonio Civil estableció el derecho a compensación económica<sup>296 297</sup>, la ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil también estableció este derecho para los convivientes civiles<sup>298</sup>.

Este derecho procede cuando el conviviente civil ha sufrido un menoscabo por no haber desarrollado una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo o, habiendo ejercido una actividad de este tipo, lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, ya sea por dedicarse a cuidar a los hijos o a las labores propias del hogar común<sup>299 300</sup>.

Este derecho procede cuando el acuerdo se termine, ya sea por mutuo acuerdo, voluntad unilateral de uno de los convivientes o declaración judicial de nulidad<sup>301</sup>.

---

<sup>296</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 420.

<sup>297</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 110.

<sup>298</sup> Art. 27 inciso 1°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>299</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 420.

<sup>300</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., pp. 110 y 111.

<sup>301</sup> Art. 27 inciso 1°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

En el caso de término de la unión civil por manifestación unilateral de voluntad, el plazo de prescripción de la acción para demandar la compensación económica será de 6 meses, contados desde que se hubiere subinscrito el término del acuerdo en el registro del artículo 6° de la ley<sup>302</sup>.

Con respecto a la regulación y determinación de la compensación económica en el acuerdo de unión civil, la ley se remite a los artículos 62 al 66 de la ley n° 19.947 de Matrimonio Civil. A este respecto, creemos que hay una falencia importante en esta materia que no se previó por parte del legislador, y que emana de las causales de término del acuerdo, a saber; producto de que la unión civil no tiene una forma de término análoga al divorcio por culpa, no se aplica a este el inciso segundo del artículo 62 de la ley n° 19.947 de Matrimonio Civil, por lo que si un conviviente civil le pone término al acuerdo producto de que el otro ha incurrido en comportamientos que hacen intolerable la vida en común, no puede optar a ver disminuida o incluso denegada la compensación económica que puede verse expuesto a pagar. Creemos que en este punto debió haberse incluido una norma que produjese el efecto del artículo mencionado, toda vez que parece injusto que un conviviente incurra en conductas graves que hagan intolerable la vida en común y, además, tenga derecho a una compensación económica.

---

<sup>302</sup> Art. 27 inciso 3°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

#### **3.4.8. Preferencia para el cuidado personal del hijo del conviviente.**

En virtud del artículo 226 del Código Civil, el juez, ante la inhabilidad física o moral de ambos padres, puede confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando siempre por el interés superior del niño, niña o adolescente<sup>303 304</sup>.

Ahora bien, antes de la ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, en la elección que debe hacer el juez debía preferirse a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes<sup>305 306</sup>. Ahora, en cambio, el artículo 226 del Código Civil se modifica en orden a incluir dentro del listado de las personas que gozan de preferencia al cónyuge y al conviviente civil del padre o madre, según corresponda.

---

<sup>303</sup> RAMOS PAZOS, R. T. II, op. cit., p. 58.

<sup>304</sup> LOPEZ DÍAZ, C., op. cit., p. 154.

<sup>305</sup> Íbidem.

<sup>306</sup> RAMOS PAZOS, R. T. II, op. cit., p. 58.

#### **3.4.9. Mismas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de los cónyuges.**

Se hacen extensivas a los convivientes civiles, de pleno derecho, todas las incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones que se establezcan respecto de los cónyuges<sup>307</sup>, como la prohibición de celebrar contratos entre sí.

#### **3.5. Extinción del Acuerdo de Unión Civil (arts. 26 al 28).**

El AUC termina por la muerte natural, la muerte presunta, el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, el mutuo acuerdo, la voluntad unilateral y la declaración judicial de nulidad del acuerdo de unión civil.

##### **3.5.1. Disolución por muerte.**

Como vimos, una de las causales de disolución de la unión civil es la muerte, sea esta natural o presunta.

---

<sup>307</sup> Art. 23, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

En el caso de la muerte presunta, por disposición del artículo 26 letra b), hay que estarse a los plazos establecidos en el artículo 43 de la Ley de Matrimonio Civil, con lo que tenemos que:

- a)** La unión civil se disuelve al transcurrir diez años, desde la fecha de las últimas noticias, fijada en la sentencia que declara la presunción de muerte.
- b)** La unión civil termina en cinco años, desde la fecha de las últimas noticias, cuando se probare que han transcurrido setenta años desde el nacimiento del desaparecido.
- c)** La unión civil también termina en cinco años, desde la fecha de las últimas noticias, en el caso de que la presunción de muerte se haya declarado en virtud del número 7 del artículo 81 del Código Civil, esto es, el caso de la persona que recibe una herida grave en la guerra, o le sobrevino otro peligro semejante.
- d)** La unión civil termina en un año, desde el día presuntivo de la muerte, en el caso de los números 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, esto es, en el caso del desaparecido que viajaba en una nave o aeronave perdida y en el caso de la persona que desapareció en un sismo o catástrofe que haya provocado o podido provocar la muerte de numerosas personas.

El mismo artículo 26, nos indica que la unión civil también termina en el caso de la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles, efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos de los artículos 95 y 96 del Código Civil<sup>308 309</sup>. Sin embargo, por la remisión que se hace al artículo 43 de la Ley de Matrimonio Civil, tenemos que, la posterior unión civil, celebrada entre el conviviente del desaparecido y un tercero, no es nula por el hecho de que llegase a probarse que el desaparecido murió después de la fecha en que se celebró la nueva unión.

### **3.5.2. Disolución por matrimonio de los convivientes entre sí.**

La regla general es que el tener un acuerdo de unión civil vigente es un impedimento dirimente absoluto para poder contraer matrimonio<sup>310</sup>. La excepción es el matrimonio de los convivientes civiles entre sí<sup>311</sup>.

---

<sup>308</sup> Art. 95 Código Civil: *“Toda vez que la desaparición de una persona se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte pueda ser tenida como cierta, aun cuando su cadáver no fuere hallado, el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada su muerte para efectos civiles y disponer la inscripción de la resolución correspondiente en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuere posible la identificación del cadáver.”*

<sup>309</sup> Art. 96 Código Civil: *“Un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días, contado desde que ésta estuviere firme y ejecutoriada. Dicho extracto deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado”.*

<sup>310</sup> Art. 5 n° 2, ley n° 19.947 de Matrimonio Civil.

<sup>311</sup> *Íbidem*.



Cabe destacar que el hecho de tener un acuerdo de unión civil vigente, no habilita *per se* a los convivientes civiles para contraer matrimonio, ya que para esto se deben respetar las normas propias del matrimonio, especialmente en lo que dice relación con sus requisitos e impedimentos propios, no pudiendo, por ejemplo, celebrar un matrimonio una pareja de convivientes homosexuales<sup>312</sup>  
313 314 .

### **3.5.3. Disolución por mutuo acuerdo.**

Para que la unión civil termine por mutuo acuerdo de los convivientes, es necesario que el consentimiento sea manifestado a través de escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil<sup>315</sup>.

A diferencia del divorcio de mutuo acuerdo, en donde es indispensable demostrar un cese efectivo de la convivencia de por lo menos un año<sup>316 317</sup>, en el acuerdo de unión civil basta con el consentimiento, sin ser necesario plazo alguno.

---

<sup>312</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 33.

<sup>313</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 14.

<sup>314</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 159.

<sup>315</sup> Art. 26 letra d), ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>316</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., pp. 103 y 104.

<sup>317</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 383.

Sin perjuicio de lo anterior, para que el término del acuerdo produzca efectos, es necesario que la escritura pública o el acta se anote al margen de la inscripción del acuerdo en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil<sup>318</sup>.

#### **3.5.4. Disolución por voluntad unilateral.**

Si uno de los convivientes civiles quisiese dar por terminado el acuerdo de unión civil, es necesario que haga constar su voluntad por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil<sup>319</sup>. En este caso, debe subinscribirse cualquiera de los instrumentos mencionados al margen de la inscripción del acuerdo, en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil<sup>320</sup>.

Subinscrito el instrumento respectivo en el registro mencionado, debe notificarse al otro conviviente, mediante gestión voluntaria, en el tribunal de familia competente. En esta gestión el interesado puede comparecer personalmente<sup>321</sup>.

---

<sup>318</sup> Art. 26 inciso final, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>319</sup> Art. 26 letra e), ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>320</sup> Art. 26 inciso final, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>321</sup> Art. 26 letra e) inciso 2°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

La notificación debe realizarse por receptor judicial, en un plazo de veinte días hábiles contados desde que se subinscribe la escritura pública o el acta en cuestión<sup>322</sup>.

Ahora bien, la sanción consiste en hacer responsable al conviviente negligente por los perjuicios que sufra el otro conviviente producto de la ignorancia del término del acuerdo<sup>323</sup>, sin perjuicio de lo cual, no es necesario notificar al otro cuando éste se encuentre desaparecido, o si se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. Transcurridos tres meses desde la subinscripción respectiva, no se podrá alegar ignorancia del término<sup>324</sup>.

Por último, cabe destacar que, al igual que ocurre con la causal de mutuo acuerdo, los efectos del término de la unión civil se producen desde la subinscripción<sup>325</sup>, con lo que esta pasa a ser una solemnidad del acto jurídico mediante el cual uno o ambos convivientes civiles dan por terminado el acuerdo, a diferencia de la subinscripción de la sentencia que declara el

---

<sup>322</sup> Art. 26 letra e) inciso 3º, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>323</sup> Art. 26 letra e) inciso 4º, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>324</sup> Art. 26 letra e) inciso 4º, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>325</sup> Art. 26 inciso final, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

divorcio, la cual es sólo una formalidad de publicidad, ya que los efectos entre las partes se producen desde que la sentencia queda ejecutoriada<sup>326 327 328</sup>.

### **3.5.5. Disolución por declaración judicial de nulidad.**

#### **A) Particularidades de la nulidad del Acuerdo de Unión Civil.**

La nulidad del acuerdo de unión civil presenta algunas características propias, que la diferencian de la nulidad tanto en materia patrimonial como matrimonial.

- a) En cuanto a las causales de la nulidad, en materia patrimonial existen causales genéricas<sup>329 330 331</sup>, mientras que en lo relativo al matrimonio, las causales son taxativas<sup>332 333 334</sup>.

---

<sup>326</sup> Art. 59 inciso 1°, ley n° 19.947 de Matrimonio Civil.

<sup>327</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 117.

<sup>328</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 396.

<sup>329</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 80.

<sup>330</sup> VIAL DEL RIO, V., op. cit. pp. 247 y ss.

<sup>331</sup> VODANOVIC HAKLICKA, A., op. cit. pp. 177 y ss.

<sup>332</sup> Arts. 44 y 45, ley n° 19.947 de Matrimonio Civil.

<sup>333</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 442.

<sup>334</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 82.

En materia de acuerdo de unión civil, en cambio, no queda claro, del tenor de la letra f) del artículo 26 de la ley, si las causales son taxativas o no. Pareciera ser que no lo son, pero si tomamos en cuenta la enorme similitud entre el matrimonio y el acuerdo de unión civil, debiésemos entenderlo de esta manera.

- b)** Al igual que en el matrimonio, y al contrario de lo que ocurre en materia patrimonial, la nulidad respecto del acuerdo de unión civil no admite la clasificación en absoluta y relativa<sup>335</sup> y, en el caso de hacerlo, como señala parte de la doctrina, no tendría ninguna relevancia práctica, toda vez que los puntos respecto de los cuales interesa distinguir entre una y otra están, en el acuerdo de unión civil tanto como en el matrimonio, expresamente regulados por el legislador<sup>336</sup>.
- c)** Al igual que en materia patrimonial y al contrario de lo que ocurre en cuanto a la nulidad del matrimonio, con respecto al acuerdo de unión civil las partes vuelven al estado anterior al acuerdo, no contemplándose en la ley una institución análoga a la del matrimonio putativo.
- d)** La regla del artículo 1683 del Código Civil, que dice que no puede alegar la nulidad de un acto o contrato quien lo celebró sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, no puede aplicarse en materia de acuerdo de unión civil, ya que el inciso 3° de la letra f) del artículo 26

---

<sup>335</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 80.

<sup>336</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 81.

indica expresamente que la titularidad de la acción de nulidad pertenecerá a cualquiera de los convivientes civiles, sin más excepciones que las que el mismo artículo enumera. En esto se asemeja a la nulidad del matrimonio<sup>337 338</sup>.

- e) A diferencia de la nulidad en materia patrimonial, en materia de acuerdo de unión civil, por regla general, la acción de nulidad no prescribe<sup>339</sup>, aunque debe alegarse mientras los presuntos convivientes vivan<sup>340</sup>. En esto se asemeja a la nulidad matrimonial.

## **B) Causales de nulidad del Acuerdo de Unión Civil.**

Expresamente el artículo 26 letra f) de la ley señala que habrá nulidad del acuerdo de unión civil cuando éste no cumpla con los requisitos de los artículos 7, 8 y 9 de la misma, esto es, cuando estamos en presencia los impedimentos dirimientes establecidos en la ley, sean estos absolutos o relativos.

---

<sup>337</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 81.

<sup>338</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., pp. 439 y ss.

<sup>339</sup> La excepción a la regla de que la acción de nulidad en esta materia no prescribe, se da en el caso del menor de 18 años que celebrare un acuerdo de unión civil y en los casos de fuerza y error. En todos estos casos la acción prescribe al cabo de un año. En el caso del menor se cuenta desde que éste llegue a la mayoría de edad, en el caso de la fuerza, desde que ésta cesa, y en el caso del error, desde la celebración de la unión civil.

<sup>340</sup> La excepción en cuanto a que la nulidad debe ser alegada mientras los presuntos convivientes vivan, se da en el caso de que el acuerdo de unión civil sea celebrado en artículo de muerte y en el caso de que la causal de nulidad sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente. En estos casos la acción la pueden intentar los herederos en el plazo de un año contado desde el fallecimiento.

Queda la duda, en atención a la redacción del artículo en cuestión, si la nulidad sólo se da en estos casos o, al contrario, estos son algunos de los posibles casos de nulidad.

### **C) Acción de nulidad del Acuerdo de Unión Civil.**

La nulidad del acuerdo de unión civil debe ser declarada judicialmente, ya que no opera de pleno derecho. Por lo mismo, si la unión civil adolece de algún vicio que produzca su nulidad, es necesario que se interponga la acción en comento.

#### **a. Características de la acción de nulidad.**

La acción de nulidad del acuerdo de unión civil y la del matrimonio presentan ciertas características comunes que las diferencian de la nulidad patrimonial, a saber:

- i) Por ser acciones de derecho de familia, están fuera del comercio, son irrenunciables, no son susceptibles de transacción<sup>341</sup>, no cabe a su respecto el llamado a conciliación<sup>342</sup> y no pueden someterse a compromiso<sup>343 344</sup>.
- ii) Por regla general su ejercicio corresponde sólo a los presuntos convivientes civiles<sup>345</sup> o presuntos cónyuges, en su caso<sup>346 347</sup>.
- iii) La regla general es que sean acciones imprescriptibles<sup>348 349 350</sup>.
- iv) Por regla general, sólo se pueden hacer valer mientras viven, ya sea los presuntos cónyuges<sup>351 352</sup> o los presuntos convivientes civiles<sup>353</sup>.

#### **b. Titulares de la acción de nulidad.**

Como ya adelantábamos, la acción de nulidad del acuerdo de unión civil, por regla general, corresponde exclusivamente a cualquiera de los presuntos convivientes civiles, salvo las excepciones siguientes<sup>354</sup>:

---

<sup>341</sup> Artículo 2450, Código Civil.

<sup>342</sup> Artículo 262, Código de Procedimiento Civil.

<sup>343</sup> Artículos 230 y 357 n° 4, Código Orgánico de Tribunales.

<sup>344</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 86.

<sup>345</sup> Art. 26 letra f) inciso 3°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>346</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 454.

<sup>347</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 86.

<sup>348</sup> Art. 26 letra f) inciso 3°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>349</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 460.

<sup>350</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 86.

<sup>351</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 458.

<sup>352</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 86.

<sup>353</sup> Art. 26 letra f) inciso 3°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.



- i) En caso de que la unión civil se celebre por parte de un menor de 18 años, la acción de nulidad sólo puede interponerla el menor en cuestión y sus ascendientes.
- ii) En los casos de fuerza o error, la acción de nulidad sólo corresponde al afectado.
- iii) En el caso del acuerdo de unión civil celebrado en artículo de muerte, la acción pueden intentarla los herederos del difunto.
- iv) Cuando la causal sea vínculo matrimonial no disuelto, o unión civil vigente, también pueden intentar la acción los herederos del difunto, además de agregarse como titular de la acción al cónyuge o conviviente anterior y sus herederos.

**c. La acción de nulidad es imprescriptible mientras ambos convivientes civiles vivan.**

El artículo 26 de la ley, en su letra f) inciso 3°, indica que la acción de nulidad del acuerdo de unión civil, por regla general, no prescribe mientras los supuestos convivientes civiles vivan. Las excepciones están establecidas en los incisos siguientes, saber:

---

<sup>354</sup> Art. 26 letra f), ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

- i)** En el caso de un acuerdo celebrado por un menor de 18 años, la acción prescribe al término de 1 año contado desde que el menor alcance la mayoría de edad.
- ii)** En los casos de fuerza y error, la acción prescribe al término de 1 año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, según el caso.
- iii)** En los casos de acuerdo de unión civil celebrada en artículo de muerte, o cuando la causal de nulidad sea un vínculo matrimonial previo no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente, los herederos del difunto y los herederos del cónyuge o conviviente civil anterior, según el caso, pueden intentar la acción de nulidad dentro del año siguiente al fallecimiento.
- iv)** En los casos en que fallezca uno de los convivientes después de notificada la demanda, el tribunal puede seguir conociendo del asunto hasta dictar sentencia definitiva.

**d. La sentencia que declara la nulidad debe subinscribirse al margen de la inscripción en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil.**

Para que la sentencia ejecutoriada en que se declara la nulidad de un acuerdo de unión civil sea oponible a terceros<sup>355</sup>, debe subinscribirse al margen de la inscripción de la unión civil.

**e. Efectos de la nulidad del Acuerdo de Unión Civil.**

Frente a la declaración de nulidad, los presuntos convivientes civiles vuelven a su situación anterior y, a diferencia del matrimonio putativo<sup>356 357 358</sup>, frente a la declaración de nulidad del acuerdo de unión civil no se ha dispuesto ninguna atenuante respecto de los efectos de la declaración de nulidad.

---

<sup>355</sup> Art. 26 letra f), ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>356</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 469.

<sup>357</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 63.

<sup>358</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 91.

### **3.6. Tribunal competente.**

Respecto de todas las materias que indica el artículo 8° de la ley n° 19.968, que se promuevan entre los convivientes civiles, tendrán competencia los tribunales de familia<sup>359</sup>.

Ahora, con respecto a los bienes comunes, estos pueden ser liquidados de común acuerdo por los propios convivientes civiles o sus herederos, quienes además podrán someter la liquidación a un árbitro, al cual pueden darle, incluso, el carácter de arbitrador<sup>360</sup>.

---

<sup>359</sup> Art. 26 letra f), ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>360</sup> Art. 26 letra f), ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

## **CAPÍTULO III: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY N° 20.830 QUE CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL**

### **1. Similitudes y diferencias entre el Acuerdo de Unión Civil y el matrimonio.**

Así como el matrimonio apunta a formar una familia<sup>361 362 363</sup>, la unión civil es un contrato que apunta al mismo objetivo; en muchos sentidos estas instituciones son bastante similares, sin perjuicio de las diferencias que existen entre ambos.

#### **1.1. Semejanzas entre el Acuerdo de Unión Civil y el matrimonio.**

**a)** Al igual que el matrimonio, el acuerdo de unión civil se celebra ante un oficial del Registro Civil, ya sea en las propias oficinas del servicio o en el lugar que

---

<sup>361</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 15.

<sup>362</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 5.

<sup>363</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 11.

los contrayentes quisieren, siempre que este último se hallare ubicado dentro del territorio jurisdiccional del oficial.

**b)** El matrimonio no puede prometerse ni sujetarse a modalidades<sup>364 365 366</sup>; el Acuerdo de Unión Civil tampoco<sup>367</sup>.

**c)** Se aplica en ambas instituciones la presunción de paternidad del artículo 184 del Código Civil<sup>368</sup>.

**d)** Así como en el matrimonio se puede declarar bien familiar el inmueble que sirva de residencia principal de la familia, los muebles que la guarnecen y los derechos o acciones que los cónyuges posean en sociedades que sean propietarias del inmueble que sea residencia principal de la familia, de acuerdo a las normas de los artículos 141 a 149 del Código Civil<sup>369</sup>, en el Acuerdo de Unión Civil se puede aplicar la misma institución, mediante la remisión que hace a dichas normas el artículo 15 inciso final de la ley que lo crea<sup>370</sup>.

---

<sup>364</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 162.

<sup>365</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op. cit., p. 14.

<sup>366</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 33.

<sup>367</sup> Art. 3, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>368</sup> Art. 21, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>369</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 331.

<sup>370</sup> Art. 15 inciso final, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

**e)** Se aplica, tanto al matrimonio como a la unión civil, el inciso primero del artículo 450 y el n° 1 del artículo 462, ambos del Código Civil<sup>371</sup>. En virtud de los cuales nadie puede ser declarado curador de su cónyuge o conviviente civil declarado interdicto por disipación, y la curaduría del demente se deferirá en primer lugar al cónyuge o conviviente civil.

**f)** Tanto los cónyuges y los convivientes civiles pueden ser carga del otro para efectos del sistema de salud, ya sea público o privado<sup>372</sup>.

**g)** Se establecen para los convivientes civiles los mismos beneficios laborales y de seguridad social que para los cónyuges.

**h)** La compensación económica que le corresponde al cónyuge, al momento del divorcio o la declaración de nulidad<sup>373</sup>, por no haber desarrollado una actividad remunerada o lucrativa, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía o quería, durante la vigencia del matrimonio, ya sea por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común<sup>374 375</sup>, se hace

---

<sup>371</sup> Art. 25, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>372</sup> Art. 29, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>373</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 110.

<sup>374</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., pp. 427 y ss.

<sup>375</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., pp. 111 y ss.

extensiva al conviviente civil que se encuentre en la misma situación. A este respecto, en la unión civil, esta compensación tendrá lugar cuando el acuerdo termine por mutuo acuerdo, por voluntad unilateral de los convivientes o por declaración de nulidad<sup>376</sup>.

**i)** Según el artículo 226 del Código Civil, ante inhabilidad física o moral de ambos padres, el juez puede otorgar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes<sup>377</sup>. Hasta antes de la entrada en vigencia de la ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, en la elección de estas personas se prefiere, por mandato del mismo artículo, a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes<sup>378 379</sup>; con la entrada en vigencia de la mencionada ley, en cambio, además se preferirá a los cónyuges y a los convivientes civiles del padre o madre, según corresponda<sup>380</sup>.

**j)** En cuanto a los efectos sucesorios, el conviviente civil sobreviviente tiene los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente, pudiendo ser

---

<sup>376</sup> Art. 27, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>377</sup> RAMOS PAZOS, R. T. II, op. cit., p. 58.

<sup>378</sup> Íbidem.

<sup>379</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 265.

<sup>380</sup> Art. 45, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.



asignatario de la cuarta de mejoras<sup>381</sup> y además ser desheredado por las mismas causales<sup>382 383</sup>.

**k)** Los conflictos que se susciten entre convivientes civiles o entre cónyuges, y que sean de aquellos que están establecidos en el artículo 8° de la ley n° 19.968, serán de competencia de los tribunales de familia<sup>384</sup>.

## **1.2. Diferencias entre el Acuerdo de Unión Civil y el matrimonio.**

**a)** Una de las diferencias más notorias, y que saltan a la vista inmediatamente, entre el acuerdo de unión civil y el matrimonio, es el hecho de que el primero puede ser celebrado por parejas tanto heterosexuales como homosexuales, mientras que el segundo sólo puede ser celebrado por parejas de distinto sexo<sup>385 386 387 388</sup>.

---

<sup>381</sup> Art. 16, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>382</sup> Art. 17, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>383</sup> Cualquiera de las tres primeras causales establecidas en el artículo 1208 del Código Civil.

<sup>384</sup> Art. 22, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>385</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 34.

<sup>386</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 14.

<sup>387</sup> BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A., op. cit., p. 74.

<sup>388</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 111.

**b)** En el acuerdo de unión civil, los impedimentos dirimentes absolutos son los siguientes:

- i.-** Ser menor de 18 años<sup>389</sup>.
- ii.-** No tener la libre administración de los bienes propios<sup>390</sup>.
- iii.-** Tener un vínculo matrimonial no disuelto o una unión civil vigente<sup>391</sup>.

En el matrimonio, en cambio, los impedimentos dirimentes son:

- i.-** El vínculo matrimonial no disuelto y la unión civil vigente<sup>392 393 394 395</sup>.
- ii.-** Ser menor de 16 años<sup>396 397</sup>.
- iii.-** Hallarse privado del uso de la razón o tener un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, que haga a la persona incapaz de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio<sup>398 399</sup>.

---

<sup>389</sup> Art. 7 inciso 1°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>390</sup> Íbidem.

<sup>391</sup> Art. 9 inciso 2°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>392</sup> A menos que el matrimonio se celebre entre los convivientes civiles.

<sup>393</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 38.

<sup>394</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A., op cit., p. 34.

<sup>395</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 195.

<sup>396</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 198.

<sup>397</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 40.

<sup>398</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 41.

**iv.-** Carecer de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio<sup>400</sup>  
401 .

**v.-** No poder expresar la voluntad claramente, sea de forma oral, escrita o por lenguaje de señas<sup>402 403</sup> .

A este respecto, siendo instituciones tan parecidas y, además, tomando en cuenta que en ambos casos estamos dando inicio a una familia, no se entiende que los impedimentos dirimentes sean tan diferentes.

La edad mínima para celebrar ambos contratos, por ejemplo; no se justifica la diferencia, aunque, por lo menos en nuestra opinión, sería mucho más adecuado que fuese 18 años en ambos casos, debido a la importancia de ambas instituciones.

Tampoco parece ser acertada la exigencia de tener la libre administración de los bienes sólo para el acuerdo de unión civil y, además, dejar de lado al

---

<sup>399</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 200.

<sup>400</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 43.

<sup>401</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 200.

<sup>402</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 43.

<sup>403</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 200.

disipador interdicto. A este respecto, nos remitimos a lo ya dicho en su momento.

**c)** En cuanto a los impedimentos dirimientes relativos, el matrimonio y el acuerdo de unión civil comparten el de parentesco, con la diferencia de que, terminada la unión civil, el parentesco por afinidad se termina<sup>404</sup>, por lo que una persona puede celebrar esta unión con otra con la cual haya sido pariente por afinidad durante un tiempo. La disparidad con el matrimonio resulta infundada nuevamente, toda vez que, desde un punto de vista moral, la situación es la misma.

En cuanto al otro impedimento dirimente relativo del matrimonio, esto es; la prohibición de casarse con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio del cónyuge, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de dicho delito, nuevamente nos parece que la diferencia entre una y otra institución no se justifica. Es claro que, lo que en este caso se pretende evitar en el matrimonio, en el acuerdo de unión civil se permite, con lo cual se hace fácil burlar la ley a este respecto.

---

<sup>404</sup> Art. 4, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

**d)** En cuanto a las prohibiciones, la diferencia entre el matrimonio y el acuerdo de unión civil está bastante más justificada que en los impedimentos dirimentes. Es lógico que, si la edad para celebrar una unión civil es de 18 años, el impedimento de guardas no aplique. Tampoco, por el mismo motivo, es necesario el consentimiento de ciertas personas para celebrarlo, como en el caso del matrimonio respecto de los menores de 16 años.

Ahora bien, ambas instituciones coinciden en la prohibición de segundas nupcias, y en el impedimento especial para la mujer cuya unión civil o matrimonio hubiere terminado. A este respecto, nos remitimos a lo ya dicho con referencia a la mala técnica legislativa utilizada en la ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, en cuanto al problema de las sanciones, en ambos casos y, en cuanto al impedimento de segundas nupcias, el campo mucho más amplio que este tiene en la unión civil.

**e)** Si bien es cierto ambas instituciones son fuente de estado civil, al momento de terminar la unión civil se vuelve al estado civil anterior, en cambio en el matrimonio esto no es así.

**f)** En cuanto a las formalidades, el matrimonio tiene muchas más exigencias que el acuerdo de unión civil, en donde basta que se celebre ante un oficial del Registro Civil.

En cuanto a esta diferencia entre ambas instituciones, se regula la unión civil de forma que su celebración sea mucho más expedita que la del matrimonio, pero realmente no creemos que haga una diferencia en la práctica. Sólo se justifica desde el punto de vista de querer mantener al matrimonio en un *status* superior respecto de la unión civil.

**g)** Otra diferencia entre ambas instituciones es la posibilidad de realizar el matrimonio ante entidades religiosas, aunque atendida la necesaria ratificación del matrimonio religioso ante el oficial del Registro Civil, en la práctica esta diferencia no tiene mayor relevancia.

**h)** Una diferencia importante entre el matrimonio y la unión civil es que los efectos personales entre los cónyuges son más que los que se generan entre los convivientes civiles, en donde sólo se deben ayuda mutua y socorro, aunque sin deber de alimentos entre sí.

Creemos que, a este respecto, se pudo haber fortalecido el carácter de los pocos efectos personales del acuerdo de unión civil, sancionando al conviviente incumplidor con una disminución o pérdida del derecho a compensación económica, si le hubiese correspondido.

i) En el matrimonio, el régimen supletorio es la sociedad conyugal<sup>405</sup>, además de poder pactarse el régimen de participación en los gananciales y el de separación de bienes<sup>406</sup>, mientras que en la unión civil el régimen supletorio es la separación de bienes<sup>407</sup>, pudiendo pactarse comunidad de bienes en los términos de los artículos 2304 y siguientes del Código Civil<sup>408</sup>.

j) Otra diferencia importante es el hecho de que en el matrimonio se pueden pactar capitulaciones matrimoniales<sup>409</sup>, mientras que en el Acuerdo de Unión Civil esto no es posible, ya que la ley no deja espacio para pactos de este tipo.

---

<sup>405</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 142.

<sup>406</sup> Íbidem.

<sup>407</sup> Art. 15 inciso 1°, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>408</sup> Íbidem.

<sup>409</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 144.

**k)** Una de las diferencias más criticadas por algunos sectores de la sociedad es el hecho de que los cónyuges tienen prioridad para poder adoptar<sup>410</sup>, mientras que los convivientes civiles no, por lo que deben hacerlo como solteros.

**l)** Por, último, la diferencia en cuanto a la forma de ponerle término a cada una de estas instituciones es realmente notoria. El matrimonio termina ya sea por muerte, natural o presunta<sup>411</sup>, por sentencia firme de nulidad<sup>412</sup>, o por sentencia firme de divorcio<sup>413 414</sup>, mientras que la unión civil termina, además de los casos de muerte, natural<sup>415</sup> o presunta<sup>416</sup>, y el de matrimonio entre los convivientes<sup>417</sup>, por sentencia firme de nulidad<sup>418</sup>, por mutuo acuerdo<sup>419</sup> o, incluso, por voluntad unilateral de uno de los convivientes<sup>420</sup>.

---

<sup>410</sup> Art. 20 inciso 1° en relación al artículo 21 inciso 1°, ley n° 19.620 que Dicta normas sobre adopción de menores.

<sup>411</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 343.

<sup>412</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 435.

<sup>413</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 355.

<sup>414</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I., op. cit., p. 78.

<sup>415</sup> Art. 26 letra a), ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>416</sup> Art. 26 letra b), ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>417</sup> Art. 26 letra c), ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>418</sup> Art. 26 letra f), ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>419</sup> Art. 26 letra d), ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>420</sup> Art. 26 letra e), ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.



## **2. ¿Son justificadas las diferencias y similitudes entre ambas instituciones?**

Después de haber analizado el acuerdo de unión civil, y de haber expuesto sus similitudes y diferencias con el matrimonio, cabe preguntarse si se justifica el tratamiento dado a este nuevo contrato para las parejas.

Pues bien, a este respecto, y para poder entender si las similitudes y diferencias se justifican, hay que analizar primero cual es el objetivo que se buscó al momento de legislar sobre la materia.

Del mensaje del ejecutivo, se desprende que la idea fue proteger los derechos de las parejas que conviven sin estar casadas<sup>421</sup>, para que estas pudiesen tener acceso a la salud, a la previsión, a la herencia, y a otros beneficios que las parejas casadas si tienen<sup>422</sup>. En suma, se busca dar una mayor certeza jurídica a los derechos y obligaciones que de las uniones de hecho emanan para, de esta manera, proteger a todos los tipos de familia.

---

<sup>421</sup> Mensaje n° 156-359, op. cit.

<sup>422</sup> Íbidem.

Ahora bien, para proteger efectivamente los derechos de las parejas que conviven sin estar casadas, necesariamente había que otorgarle a las parejas homosexuales una forma de regular sus relaciones, en cuanto son también formas de vida en común que ameritan una protección jurídica<sup>423</sup>, ya sea permitiéndoles el acceso al matrimonio<sup>424</sup>, o creando otro contrato de familia al cual si pudiesen acceder<sup>425</sup>.

*A priori*, pareciera ser que un acuerdo de unión civil, destinado tanto a parejas de igual o distinto sexo, siguiendo el modelo francés, sería la solución efectiva. De esta manera se les otorga una forma de regulación a las parejas homosexuales y heterosexuales al mismo tiempo<sup>426</sup>.

Pues bien, a nuestro entender, la solución adoptada no resuelve eficazmente ninguno de los problemas que se pretendió solucionar. No es una buena regulación para las parejas homosexuales, ya que éstas debiesen ser protegidas en la misma medida que el matrimonio<sup>427</sup>, y no regula las uniones de hecho, independiente de la orientación sexual de los convivientes<sup>428</sup>.

---

<sup>423</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit. p. 144.

<sup>424</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit. p. 210.

<sup>425</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit. p. 144.

<sup>426</sup> TAPIA RODRÍGUEZ, M., op. cit., pp. 243-248.

<sup>427</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit. p. 210.

<sup>428</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J., *De las Uniones...*, op. cit., p. 135.

En cuanto a las uniones de hecho, sin importar el sexo de los convivientes, el acuerdo de unión civil nada soluciona, puesto que a través de una regulación contractual nunca se podrá regular una unión de hecho; por definición es imposible, ya que si una pareja que convive celebra un contrato, inmediatamente pasa a ser una unión de derecho, con lo cual el problema persiste para aquellas parejas que no han celebrado ninguna especie de contrato<sup>429</sup>.

Para las parejas heterosexuales que no se han casado, lo adecuado hubiese sido una regulación del hecho jurídico de la convivencia, como lo señala el profesor Juan Andrés Varas<sup>430</sup>, puesto que si no han contraído matrimonio, difícilmente celebrarán este acuerdo de unión civil.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe la posibilidad de que este nuevo contrato, por ser distinto al matrimonio y tener mayores beneficios o incentivos, logre llamar la atención de las parejas que conviven sin estar casadas, sean heterosexuales u homosexuales, lo que vendría a ser avalado por las estadísticas, toda vez que al 28 de enero del 2016 ya son 2.808 las parejas que

---

<sup>429</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J., *De las Uniones...*, op. cit., p. 135.

<sup>430</sup> VARAS BRAUN, J. A., op. cit. pp. 61-72.

han celebrado este acuerdo y otras 5.347 han reservado hora para celebrarlo<sup>431</sup>.

Cabe destacar que la cantidad de matrimonios en nuestro país desde el desde el año 2010 hasta el 2014, siempre superaba los 60.000 matrimonios, llegando incluso en éste último año a 67.037, mientras que durante el año 2015, por lo menos hasta noviembre, sólo se celebraron 58.676<sup>432</sup>. Al parecer, las cifras indican que la cantidad de acuerdos de unión civil celebrados y por celebrar están restando números al matrimonio.

Ahora bien, atendidas las estadísticas, podemos preguntarnos si el acuerdo de unión civil es más atractivo para las parejas convivientes que el matrimonio. A este respecto, y respondiendo la pregunta, por lo menos en cuanto a los reales beneficios legales de una institución por sobre la otra, llegamos a la conclusión de que esto no es así, por los siguientes motivos, a saber:

---

<sup>431</sup> LA TERCERA. 2016. *2.808 parejas han optado por el Acuerdo de Unión Civil y otras 5.347 ya reservaron hora*. [en línea] <<http://www.latercera.com/noticia/tendencias/2016/02/659-666533-9-2808-parejas-han-optado-por-el-acuerdo-de-union-civil-y-otras-5347-ya-reservaron.shtml>> [consulta: 02 febrero 2016].

<sup>432</sup> SERVICIO DE REGISTRO CIVIL, op. cit. p. 3.

**a) Desde el punto de vista de la celebración:** Si bien es cierto el acuerdo de unión civil es más expedito que el matrimonio, no lo es en manera suficiente; las parejas deben pedir hora en el Registro Civil para poder celebrarlo; la diferencia es que en el matrimonio se necesitan testigos<sup>433</sup><sup>434</sup> y en el Acuerdo de Unión Civil no, pero esto es una facilidad insignificante, ya que podemos suponer, sin temor a equivocarnos, que nadie se abstiene de contraer matrimonio por no tener testigos.

**b) Desde el punto de vista de la capacidad y de los impedimentos:** El matrimonio se puede celebrar desde de los 16<sup>435</sup> <sup>436</sup>, y el acuerdo de unión civil sólo desde los 18<sup>437</sup>, por lo que aquellas personas que no han alcanzado la mayoría de edad, debiesen preferir el matrimonio; la única opción que tienen si quieren regular una relación de pareja a tan temprana edad.

Ahora, respecto de los otros impedimentos dirimientes, ya sea absolutos o relativos, las diferencias pasan porque, producto del requisito de la mayoría de edad no son necesarias, como el impedimento de guardas, o por una mala técnica legislativa, como no haber contemplado expresamente un impedimento análogo al que obsta al matrimonio con quien hubiere sido formalizado por homicidio del cónyuge. En este último

---

<sup>433</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 184.

<sup>434</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 60.

<sup>435</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 198.

<sup>436</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 40.

<sup>437</sup> Art. 7, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

punto, podemos decir que hay un incentivo para regular una relación de pareja a través de la unión civil, para la persona que quisiera formalizar una relación con aquella otra que hubiese cometido homicidio contra su cónyuge.

En cuanto a las prohibiciones, las diferencias provienen de la distinta edad de acceso al contrato respectivo y, en lo demás, son las mismas, con la salvedad de las sanciones, ya comentada en su momento, por lo que no hay reales incentivos para contraer un acuerdo de unión civil.

**c) Desde el punto de vista de los efectos:** A este respecto tenemos que los efectos más importantes del matrimonio son los mismos que en el acuerdo de unión civil, por lo que, en general, no hay incentivo a favor de este último.

Lo anterior, sin perjuicio de dos efectos relativamente importantes, a saber; la posibilidad de adoptar, en donde no se asimila la unión civil al matrimonio, y los regímenes de bienes, que también son distintos en cada uno de estos contratos.

Respecto de la posibilidad de adoptar como pareja, es claro que no se asimiló la unión civil al matrimonio para evitar, de esta manera, que las parejas homosexuales adopten. Creemos que esto constituye una discriminación arbitraria no sólo respecto de parejas del mismo sexo, sino que también desde el punto de vista de las parejas heterosexuales, puesto que, si bien es cierto existen aún personas que están en contra

de la adopción por parte de homosexuales, no se entiende por qué los convivientes civiles de distinto sexo no podrían adoptar en igualdad de condiciones que un matrimonio, si en la práctica también son una familia y, además, de distinto sexo. Para nosotros resulta claro que esta es una grave falencia de la ley, que discrimina a quienes celebren un acuerdo de unión civil, independientemente del sexo de los contrayentes, y que se convierte asimismo en un incentivo más a favor del matrimonio.

Respecto de los regímenes de bienes, creemos que es mucho más adecuada la regulación de la unión civil que la del matrimonio, puesto que, atendida la importancia de la materia, la separación total de bienes debiese ser la regulación supletoria. En todo caso, debido a que existe la posibilidad de elegir separación de bienes en el matrimonio, no nos parece relevante la diferencia, a menos que a alguien le llame más la atención la comunidad del acuerdo de unión civil que la sociedad conyugal, claro está.

**d) En cuanto a la forma de ponerle término:** Si bien es cierto parecería ser que la forma de ponerle término a la unión civil y al matrimonio es la mayor diferencia entre ambas instituciones, la verdad es que estos contratos no son tan diferentes a la hora de su disolución. En ambos casos el contrato termina por la muerte, sea real o presunta, y en ambos casos también se disuelve por la nulidad. La diferencia viene dada

porque el matrimonio puede terminar por divorcio<sup>438 439</sup>, mientras que la unión civil puede terminar por mutuo acuerdo y por voluntad unilateral de las partes, además de por el matrimonio de los convivientes entre sí<sup>440</sup>.

Pues bien, dejando de lado el matrimonio de los convivientes, que es simplemente una forma de pasar de un contrato al otro y no merece mayores comentarios, tenemos que las causales de mutuo acuerdo y voluntad unilateral de las partes también se aplican al matrimonio, ya que el divorcio remedio viene a ser precisamente eso, una forma de terminar el vínculo de mutuo acuerdo<sup>441</sup> y de manera unilateral<sup>442</sup>. La diferencia radica en que para el matrimonio, se exige una cantidad de tiempo determinada, ya sea de uno o tres años, mientras que para el acuerdo de unión civil el cese por un lapso de tiempo no es necesario. Por otra parte, si los cónyuges quieren el divorcio, deben comparecer ante un tribunal<sup>443</sup>, debidamente patrocinados, mientras que si los convivientes quieren ponerle término a su acuerdo, no necesitan de patrocinio e, incluso, no en todos los casos necesitan comparecer ante un tribunal.

Hoy en día el matrimonio no es indisoluble<sup>444 445</sup>, por lo que difícilmente vemos en este punto un incentivo hacia el acuerdo de unión civil. Es

---

<sup>438</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 78.

<sup>439</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 355.

<sup>440</sup> Art. 26, letras c), d) y e), ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

<sup>441</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 382.

<sup>442</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 105.

<sup>443</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 382.

<sup>444</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 141.

<sup>445</sup> RAMOS PAZOS, R. T. I, op. cit., p. 33.



más, a nuestro modo de ver, la extrema facilidad con que se le puede poner término al acuerdo de unión civil, puede ser un arma de doble filo, puesto que una persona que quiera regular sus relaciones de pareja proyectando estabilidad, debiese preferir el matrimonio, mientras que aquellos que no están totalmente dispuestos a formar un proyecto de vida en común, debiesen preferir la unión civil.

Dicho lo anterior, llegamos a la conclusión de que las similitudes entre la unión civil y el matrimonio son tantas, que no existe un incentivo suficiente para que las parejas convivientes elijan al primero, y las diferencias son más bien caprichosas e incluso, en variadas ocasiones, simplemente una manifestación de una mala técnica legislativa, por lo que para las parejas heterosexuales este nuevo contrato de familia no tendría, en teoría, una mayor aplicabilidad que el matrimonio<sup>446</sup>.

Ahora, respecto de las parejas homosexuales que optarían, de poder hacerlo, por el matrimonio, podemos preguntarnos si las similitudes y diferencias que tienen las instituciones analizadas son justificables. En este punto, nos parece que las similitudes si lo son, ya que todas las familias,

---

<sup>446</sup> Lo dicho pese a que el porcentaje de parejas heterosexuales que han celebrado el Acuerdo de Unión Civil es mayor al de parejas homosexuales. Debido a lo reciente de la legislación actual, es menester esperar un tiempo para ver cómo se estabilizan las cifras.

debiesen ser protegidas en igualdad de condiciones<sup>447</sup>, lo que resulta avalado por los voceros de las organizaciones que abogan por los derechos de las minorías sexuales, como por ejemplo Luis Larraín, presidente ejecutivo de la Fundación iguales, quien señala que resulta absurdo que se regulen dos instituciones familiares, una para todas las clases de pareja y otra sólo para un tipo<sup>448</sup>, al punto que indican expresamente que seguirán luchando por un matrimonio igualitario<sup>449</sup>.

Quizás la única diferencia que podría esgrimirse con una argumentación aceptable sería la de no otorgarles la posibilidad de adoptar, aunque, a este respecto, y como ya lo hemos mencionado en un par de ocasiones, creemos que se cae aquí en una discriminación arbitraria e injustificable.

### **3. Deficiencias.**

Respecto de las deficiencias de la ley de acuerdo de unión civil, podemos tratarlas, a nuestro entender, desde dos puntos de vista; analizando, por una

---

<sup>447</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit. p. 210.

<sup>448</sup> LA TERCERA, op. cit.

<sup>449</sup> Íbidem.

parte, si soluciona los problemas que trata de resolver y, por la otra, analizando las incoherencias o deficiencias de la ley.

En cuanto al primer punto de vista, tenemos que se trató de resolver dos problemas distintos al mismo tiempo, a saber; otorgarle una forma de regulación a las parejas homosexuales<sup>450</sup> y brindar una solución al problema de la falta de un estatuto que regule las convivencias de parejas heterosexuales<sup>451</sup>.

Como ya dijimos en su momento, esta ley no soluciona eficientemente ninguno de los dos problemas. Las parejas heterosexuales que conviven sin haber contraído matrimonio, lo seguirán haciendo ahora sin contraer ni matrimonio ni unión civil, ya que la segunda no ofrece ninguna ventaja especial respecto de la primera. Respecto de las parejas homosexuales, es cierto que esta ley les ofrece una manera de regular sus relaciones de pareja, pero no se entiende el porqué de no otorgarles, si no acceso al matrimonio, cuando menos una regulación igualitaria.

---

<sup>450</sup> Mensaje n° 156-359, op. cit.

<sup>451</sup> Íbidem.

Las diferencias entre el matrimonio y la unión civil, más parecen apuntar a distinguir a ambos contratos, en beneficio del matrimonio, que a regular eficientemente una institución formadora de familia.

Las mismas organizaciones que defienden los derechos de los homosexuales han insistido en que la aprobación de la ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil es un primer paso para el matrimonio igualitario<sup>452 453</sup>, por lo que no podemos dejar de pensar que este acuerdo es simplemente una solución momentánea a una demanda de un grupo determinado de personas.

Lo óptimo, desde nuestro punto de vista, hubiese sido discutir directamente una ley de matrimonio igualitario y, paralelamente, una solución eficaz para las uniones de hecho propiamente tales.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto de vista, enumeraremos los aspectos de la ley que, por lo menos a nuestro juicio, pueden ser considerados como incoherencias o falencias de la misma:

---

<sup>452</sup> IGUALES. 2015. *Publicación de ley de Unión Civil en Diario Oficial abre nuevos desafíos para Fundación Iguales*. [en línea] <<http://www.iguales.cl/publicacion-de-ley-de-union-civil-en-diario-oficial-abre-nuevos-desafios-para-fundacion-iguales/>>[consulta: 01 junio 2015].

<sup>453</sup> MOVILH. 2015. *Histórico: la unión civil ya es ley en Chile*. [en línea] <<http://www.movilh.cl/historico-la-union-civil-ya-es-ley-en-chile/>>[consulta: 01 junio 2015].

**a)** En primer lugar, no se establece una institución análoga a las capitulaciones matrimoniales para el acuerdo de unión civil. Se debe optar necesariamente por los regímenes establecidos en la ley, sin posibilidad de establecer pactos que modifiquen de alguna manera los efectos de dichos regímenes. Creemos que un contrato con efectos tan precisos, debió haber contemplado la posibilidad de establecer, de común acuerdo, algunas modificaciones a dichos efectos.

**b)** Creemos que el artículo 1° no deja en claro si debe o no existir convivencia previa al acuerdo de unión civil, puesto que habilita para contraer este tipo de contratos a una pareja que comparte un hogar<sup>454</sup>, *ergo*, si dos personas no comparten actualmente un hogar, no debiesen poder acceder a esta forma de regulación.

**c)** A nuestro parecer, debió haberse seguido el criterio de la regulación del matrimonio en cuanto al vicio del error sobre las cualidades personales del contrayente.

**d)** La exigencia de tener la libre administración de los bienes para poder contraer un acuerdo de unión civil nos parece sin fundamento alguno. Además

---

<sup>454</sup> Art. 1, ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

del hecho de que no tiene aplicación práctica, toda vez que se le permite al disipador interdicto poder celebrar una unión civil. No se entiende qué relación tiene la libre administración de los bienes con la formación de una familia.

**e)** Creemos que debió haberse establecido un impedimento dirimente relativo respecto del imputado contra el cual se hubiere formalizado investigación por el homicidio del cónyuge o del conviviente civil, en su caso, o respecto del que hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor por el mismo delito.

**f)** No parece acertado el término del parentesco por afinidad en el caso de disolverse por cualquier medio la unión civil. En este sentido, debió haberse seguido el modelo que regula el matrimonio, esto es; que el parentesco continúe, en razón del adagio que indica que donde hay la misma razón, debe existir la misma disposición.

**g)** En cuanto a la obligación, para quienes tienen la patria potestad de un hijo o la guarda de otra persona, de realizar inventario solemne previo a celebrar un acuerdo de unión civil, no se entiende la diferencia respecto del matrimonio. En

este último, el inventario debe hacerse cuando se tengan hijos matrimoniales<sup>455</sup>, mientras que en el primero, la exigencia es mayor, ya que según el artículo 10 de la ley basta, para caer en la obligación de realizar inventario solemne, tener la patria potestad de un hijo o la guarda de alguna persona, independiente de si los hijos son matrimoniales o no.

Por otra parte, respecto a esta prohibición, no parece razonable que en el caso del matrimonio exista sanción penal y en el acuerdo de unión civil no. Pensamos que debiesen equipararse ambas instituciones en los puntos mencionados.

**h)** Al igual que en la prohibición recién comentada, la del artículo 11 queda sin sanción penal, debido a que los artículos 384 y 388 del Código Penal no fueron modificados, y siguen siendo aplicables sólo respecto del matrimonio. Por otra parte, en el caso específico de esta prohibición, ni siquiera se ha establecido una sanción civil específica, ya que la ley no se remite en este punto a la sanción del artículo 130 del Código Civil.

---

<sup>455</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, J. y NOVALES ALQUÉZAR, A., op. cit., p. 257.

**i)** En cuanto a los efectos personales entre convivientes civiles, nos parece errado el hecho de no haberles establecido una sanción, puesto que, con la ley actual, dichos efectos son meras declaraciones de intenciones por parte del legislador. Creemos que una buena sanción, para poder proteger estos deberes de los convivientes, hubiese sido establecer una norma como la del inciso 2° del artículo 62 de la ley n° 19.947 sobre Matrimonio Civil; que permita denegar o rebajar la compensación económica, en el caso de que le correspondiese, al conviviente que hubiese incumplido los deberes que se establecen para la unión civil, esto es; para los deberes de ayuda mutua y socorro.

**j)** Otra falencia de la ley es la mala redacción del artículo 20, en donde pareciera ser que el conviviente civil tiene legitimación activa para reclamar indemnización por los perjuicios propios de su conviviente afectado por un ilícito civil, sin perjuicio de los que puede demandar como víctima indirecta. Este artículo, además, parece excluir, en caso de muerte del conviviente, a los otros herederos distintos al conviviente por los daños transmisibles<sup>456</sup>.

**k)** Respecto de la compensación económica, se echa de menos una disposición que permita rebajar o incluso denegar este derecho en los casos en que el conviviente a quien le correspondiere hubiere incurrido en conductas graves,

---

<sup>456</sup> CORRAL TALCIANI, H., *Acuerdo de Unión Civil...*, op. cit.



haciendo intolerable la vida en común, ya que no parece justo que, si un conviviente realiza conductas tan criticables como las enumeradas en el artículo 54 de la ley n° 19.947 sobre Matrimonio Civil, tenga derecho a recibir una compensación económica por parte de su pareja en caso de que esta decida poner término al acuerdo de unión civil.

**l)** Nos parece criticable el hecho de no haber dejado en claro si las causales de nulidad del acuerdo de unión civil son taxativas o no; este tema en la ley de matrimonio civil, n° 19.947, queda claro de los artículos 44 y 45, que están redactados en términos taxativos. En la ley del acuerdo de unión civil, en cambio, la redacción no es clara, por lo que es muy probable que en algún momento se preste para discusión.

**m)** Una de las diferencias más notorias, entre el Acuerdo de Unión Civil y el matrimonio, es que la calidad de conviviente civil no permite adoptar en pareja. Si bien es cierto existe todavía parte de la población que es reticente a que las parejas del mismo sexo adopten, creemos que los principios de igualdad ante la ley y, más aún, el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, apuntan a que los convivientes civiles también puedan adoptar, independiente del sexo de la pareja.

Ahora bien, aunque aceptásemos el hecho de que la adopción por parte de parejas homosexuales debiese ser objeto de una discusión más amplia, no se justifica de ninguna manera que no se hubiese contemplado la posibilidad de adoptar para parejas heterosexuales; las que en este punto no tienen ninguna diferencia con aquellas que han contraído matrimonio. Creemos firmemente que debiesen igualarse en este punto ambas instituciones.

**n)** Creemos que la facilidad de inicio de la unión civil, en donde basta el consentimiento de los contrayentes, sin que se exija una convivencia previa, por un lapso de tiempo determinado, puede dar lugar a que se celebren acuerdos de unión civil con el sólo objeto de perjudicar a los legitimarios y dejarle parte importante del patrimonio a un tercero extraño a la sucesión.

A nuestro entender, hubiese sido razonable exigir, para la celebración de este acuerdo, una convivencia por un mínimo de tiempo, establecido de antemano, con el fin de filtrar en atención a la seriedad de las convivencias. No debemos olvidar que estamos hablando de una regulación de la familia, el núcleo fundamental de la sociedad.

ñ) Un punto que debiese ser aclarado, ya que la ley no lo toca, es si la posesión notoria del estado civil de hijo aplica en las uniones civiles de parejas homosexuales. Atendido el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, creemos que este punto debiese ser aclarado expresamente por la ley.

o) Por último, no tanto como una falencia de la ley, sino que, por su amplitud, más bien como un tema que se abre y que será necesario analizar, destacar que, si hoy en día, a través del acuerdo de unión civil, se reconoce que las parejas homosexuales son una familia, surge la interrogante acerca de si estas parejas pueden o no acceder a técnicas de reproducción asistida que les permitan tener hijos propios. A este respecto, y producto de los grandes alcances que tiene esta interrogante, no pretendemos dar una opinión decisoria, sino más bien dejar el tema abierto para futuras investigaciones.

#### **4. Perspectivas.**

Es innegable que la sola posibilidad de que las parejas homosexuales puedan optar a una forma de regular sus relaciones de familia, es un avance

importante en nuestra legislación. Sin embargo, creemos que el modelo elegido no es el más adecuado.

Como vimos, el primer país en legislar sobre la unión civil fue Dinamarca, a través de su sistema de unión registrada<sup>457</sup>. Posteriormente, este sistema fue seguido por otros países<sup>458</sup>. La idea principal detrás de la creación del sistema de uniones registradas es, básicamente, negar a los homosexuales la posibilidad de acceder al matrimonio, otorgándoles un estatuto parecido, casi igual en muchos casos, pero no el matrimonio propiamente tal.

Con el correr del tiempo, la tendencia generalizada apunta a otorgarles el derecho a contraer matrimonio en los mismos términos que a los heterosexuales. Ya desde 1994, antes incluso de que se legislara en Dinamarca sobre la convivencia registrada, el Parlamento Europeo abogaba por la eliminación de la prohibición respecto de los homosexuales de contraer matrimonio o de acceder a regímenes jurídicos equivalentes, además de permitirles adoptar y criar niños<sup>459</sup>.

---

<sup>457</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G., op. cit. p. 124.

<sup>458</sup> Íbidem.

<sup>459</sup> PARLAMENTO EUROPEO. 1994. *“Resolución sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y las lesbianas en la Comunidad Europea”*.

Pues bien, entendemos que, con la creación del Acuerdo de Unión Civil, al igual que en los países que han seguido este camino, lo único que se logra es atrasar el debate sobre si se permitirá o no el matrimonio igualitario. La experiencia europea enseña que este tipo de regulación es sólo un primer paso hacia dicho objetivo.

En nuestro país, las principales organizaciones de defensa de los derechos de los homosexuales, el MOVILH y la Fundación Iguales, han sido categóricas en que este es un primer paso hacia el objetivo mencionado<sup>460 461</sup>, y es lógico, puesto que, como indica el profesor Hernán Corral, resulta paradójico que, mediante una regulación del tipo adoptado por nuestro legislador, se le otorgue a los homosexuales algunos derechos del matrimonio, pero no todos<sup>462 463</sup>.

Para resolver esta paradoja, los diversos países que han optado por este camino, terminan regulando el matrimonio sin distinción de sexos. Sería mucho más razonable, en virtud de la experiencia comparada, tratar el problema de fondo, sin evadirlo a través del Acuerdo de Unión Civil.

---

<sup>460</sup> IGUALES, op. cit.

<sup>461</sup> MOVILH, op.cit.

<sup>462</sup> CORRAL TALCIANI, H., *Regulación legal de...*, op. cit. p. 17.

<sup>463</sup> Cabe destacar que compartimos la opinión del profesor Corral sobre el contrasentido de crear contratos del tipo del Acuerdo de Unión Civil. Sin perjuicio de lo anterior, estamos en contra de su postura general en torno al tema, fuertemente discriminatoria respecto de los derechos de los homosexuales.

Pues bien, asumiendo desde ya que se logre en un futuro más o menos próximo en el tiempo el objetivo ya comentado, tendríamos dos estatutos muy similares, para todas las parejas sin importar su orientación sexual. No se justificaría esta dualidad de instituciones, que regulan la familia de una manera muy similar.

Por otra parte, las uniones de hecho propiamente tales, esto es, las que no celebren ni Acuerdo de Unión Civil ni matrimonio, sean hetero u homosexuales, no obtienen ningún beneficio con esta ley y, por ende, sus problemas persisten.

Como vimos en su momento, importantes profesores de derecho de nuestro país, tales como Mauricio Tapia, Gonzalo Figueroa y Pablo Cornejo, se inclinan por una regulación contractual de las relaciones de pareja, basando su argumentación en torno a la certeza jurídica que otorga un pacto inscrito para los terceros. Otros, sin embargo, como Juan Varas Braun y Consuelo Gazmuri, se inclinan por la regulación del hecho jurídico de la convivencia.

A este respecto, pensamos que la opinión de los segundos es más acertada, puesto que la figura contractual, debido a que en general está destinada a satisfacer temporalmente las demandas de la comunidad homosexual, sin

entrar en el debate del matrimonio igualitario, no se acerca en lo más mínimo a resolver los problemas de las uniones de hecho propiamente tales. En este punto, tanto heterosexuales como homosexuales, si no regulan sus relaciones mediante un contrato, siguen sin tener derechos hereditarios ni compensación económica ni la posibilidad de establecer un bien familiar, etc.

Creemos que la regulación que se ha dado al hecho jurídico de la convivencia en países latinoamericanos, como se vio en su momento, es mucho más adecuada para resolver estos conflictos. Si bien es cierto para los terceros la seguridad jurídica es menor, el objetivo principal debiese ser la familia como tal, y es innegable el hecho de que ésta, para existir, no necesita de un contrato; simplemente existe.

Matrimonio y Acuerdo de Unión Civil son sólo algunas de las fuentes que crean familia; la unión de hecho es otra y sigue sin estar regulada, pese al mensaje del ejecutivo, que indicaba que esta nueva regulación se haría cargo *“del problema de aquellos 2.000.000 de chilenos que conviven en pareja sin estar casados”*<sup>464</sup>.

---

<sup>464</sup> Mensaje, Op. Cit.

## CONCLUSIÓN

Aceptada la realidad, por parte de nuestro legislador, de que las uniones de hecho también son fuente de familia, era lógico esperar que estas se regularan, para así acabar con la indefensión a la cual históricamente se sometió a las familias fundadas en el hecho jurídico de la convivencia.

Ahora, con el Acuerdo de Unión Civil promulgado y publicado, tenemos que este tipo de uniones siguen sin regulación y, por ende, sin solución a sus problemas propios, desde el punto de vista de los efectos personales tanto como patrimoniales que se producen en este tipo de relaciones.

Analizado el tema, nos damos cuenta de que, lamentablemente, se han mezclado en el debate dos aspectos relacionados con las convivencias, pero que necesitan soluciones distintas, atendidas sus particulares características. Por una parte está el tema de cómo solucionar los problemas de las uniones de



hecho y, por la otra, el debate sobre si las convivencias homosexuales forman familia y, de ser así, de qué manera se les puede otorgar la protección debida.

Con respecto al primer punto, nos damos cuenta de que un sistema contractual de protección, tal como el que ha seguido nuestro país en este tema, no sirve de nada, puesto que, por definición, las uniones de hecho seguirán quedando fuera de la norma. A este respecto hubiese sido más razonable seguir los modelos latinoamericanos, que protegen las convivencias cuando cumplen con determinados requisitos.

Con respecto al segundo punto, el sistema seguido por nuestro país tiene su origen en la idea de que el matrimonio es entre un hombre y una mujer. A las parejas del mismo sexo se les otorga un estatuto similar, pero no se les permite acceder al matrimonio. A este respecto, se puede verificar, en base a la experiencia comparada, que esta solución no es adecuada. Prácticamente todas las legislaciones que han optado por este sistema terminan reconociendo el matrimonio igualitario, sin discriminar en base a la orientación sexual de los contrayentes, con lo que finalmente, en dichos ordenamientos jurídicos resulta, a la postre, que coexisten dos instituciones contractuales destinadas a proteger a la familia de manera casi idéntica y, si este es el resultado de este tipo de regulación, podemos preguntarnos por qué no discutir el matrimonio igualitario

desde el principio, sin pasar por esta fase intermedia que sólo retrasa la solución efectiva a las legítimas demandas de la comunidad homosexual.

Sin perjuicio de lo anterior, y volviendo al primer punto, las parejas homosexuales que no contraen ni matrimonio ni unión civil también quedan en la indefensión, al igual que las parejas heterosexuales, por lo que, en resumen, creemos que la opción elegida por nuestro legislador no soluciona ninguno de los temas que pretendió solucionar, sino que más bien entorpece los verdaderos debates que debiesen darse en torno a estos temas.

Por último, y desde el punto de vista de la técnica legislativa, concluimos que la ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil es muy deficiente; existen lagunas injustificables y, además, no se terminan de entender las similitudes y diferencias con el matrimonio, el otro contrato por el medio del cual se puede fundar una familia.

Esperamos que el legislador se decida, finalmente, a regular adecuadamente a la familia, estableciendo por una parte una regulación contractual única para todo tipo de familias y, por la otra, regulando

efectivamente el hecho jurídico de la convivencia, sin discriminar en ninguno de los dos casos por motivos de orientación sexual.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS:

- 1- BARRIENTOS GRANDON, J. 2008. *De las uniones de hecho: Legislación, doctrina y jurisprudencia*. Santiago, Editorial Lexis-Nexis. 151p.
- 2- BARRIENTOS GRANDÓN, J. 2011. *Derecho de las personas. El Derecho Matrimonial*. Santiago, Legal Publishing. 908p.
- 3- BARRIENTOS GRANDÓN, J y NOVALES ALQUÉZAR, A. 2004. *Nuevo Derecho Matrimonial Chileno*. Santiago. Editorial Lexis-Nexis. 472p.
- 4- BARROS ERRÁZURIZ, A. 1931. *Curso de Derecho Civil*. 4ª Edición. Santiago, Editorial Nascimento. T. IV.
- 5- BETANCOURT JARAMILLO, C. 1962. *El régimen legal de los concubinos en Colombia*. Medellín, Editorial Universidad de Antioquía. 285p.
- 6- BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A. 1993. *Manual de Derecho de Familia*. 6ª Edición. Buenos Aires. Editorial Astrea. 659p.
- 7- BOSSERT, G. A. 1999. *Régimen Jurídico del Concubinato*. 4ª Edición. Buenos Aires. Editorial Astrea. 262p.

- 8- CÉLIS RODRÍGUEZ, R. 2004. *Regímenes Matrimoniales*. Santiago, Universidad Central de Chile. 181p.
- 9- CONTROVERSIA SOBRE FAMILIA Y DIVORCIO. 1997. Por Alejandro Silva Bascuñan “et al”. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile. 205p.
- 10-CORNEJO AGUILERA, P. 2013. *Análisis legislativo del proyecto de ley que establece el acuerdo de vida en pareja*. En: *Revista de Derecho – Escuela de Postgrado*. Santiago. Pp. 269-284.
- 11-CORNEJO AGUILERA, P. 2014. *Acuerdo de Vida en Pareja, ¿Qué regular?*. En: *Estudios de Derecho Civil en homenaje a Gonzalo Figueroa Yañez*. Santiago, Editorial Legal Publishing Chile. Pp. 67-78.
- 12-CORRAL TALCIANI, H. 2007. *Regulación legal de las uniones homosexuales. Un contrasentido para el derecho de familia*. En: *Estudios Jurídicos en homenaje a los profesores Fernando Fueyo Laneri, Avelino León Hurtado, Francisco Merino Scheihing, Fernando Mujica Bezanilla y Hugo Rosende Subiabre*. Santiago, Ediciones Universidad del Desarrollo. Pp. 249-264.
- 13- ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL en homenaje a Gonzalo Figueroa Yañez. 2014. Por Mauricio Tapia “et al”. Santiago, Editorial Legal Publishing Chile. 631p.
- 14- FAMILIA Y PERSONAS. 1991. Por Enrique Barros “et al”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 203p.

- 15- FIGUEROA YÁÑEZ, G. 1995. *Persona, pareja y familia*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 130p.
- 16- FIGUEROA YAÑEZ, G. 2005. *El pacto de convivencia: Una alternativa al pacto de matrimonio*. En: *Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. Santiago, Editorial Lexis-Nexis. Pp. 423-446.
- 17- FRIGERIO CASTALDI, C. 1995. *Regímenes Matrimoniales*. Santiago, Editorial Jurídica Conosur. 235p.
- 18- FUEYO LANERI, F. 1959. *Derecho Civil*. Santiago, Editorial Universo S.A. T. VI
- 19- GAZMURI RIVEROS, C. 1996. *Uniones de hecho: Algunos antecedentes y problemáticas de la regulación jurídica de sus efectos*. En: *Instituciones modernas de Derecho Civil: Homenaje al profesor Fernando Fueyo Laneri*. Santiago, Editorial Jurídica ConoSur. Pp. 109-119.
- 20- HERNÁNDEZ PAULSEN, G. 2009. *Uniones afectivo-sexuales y matrimonios entre personas del mismo sexo*. Santiago, Editorial ARCIS. 217p.
- 21- LATHROP GÓMEZ, F. 2013. *El cuidado personal y la relación directa y regular. Estudio exploratorio en los Tribunales de Familia de la Región Metropolitana*. Santiago, Legal Publishing Chile. 182p.
- 22- LOPEZ DÍAZ, C. 2005. *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*. Santiago, Librotecnia. T. II.

- 23- LOPEZ HERRERA, F. 1970. *Anotaciones sobre Derecho de Familia*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello. 863p.
- 24- MEZA BARROS, R. 1979. *Manual de Derecho de la Familia*. 2ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. T. I.
- 25- MEZA BARROS, R. 1995. *Manual de Derecho de la Familia*. 3ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. T. II.
- 26- ORREGO ACUÑA, J. A. 2007. *Temas de Derecho de Familia*. Santiago, Editorial Metropolitana. 452p.
- 27- PARADA HERNÁNDEZ, B. 1944. *Sinopsis de Derecho de Familia*. Santiago, Editorial Nascimento. 247p.
- 28- PIMENTEL PEREIRA, Á. 2008. *União Estável - Doutrina e Jurisprudência*. Río de Janeiro, Renovar. 218p.
- 29- QUISPE SALSAVILCA, D. P. 2002. *El nuevo régimen familiar peruano*. Lima, Cultural Cuzco. 379p.
- 30- RAMOS PAZOS, R. 2005. *Derecho de Familia*. 5ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. T. I.
- 31- RAMOS PAZOS, R. 2005. *Derecho de Familia*. 5ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. T. II.
- 32- REINA, V. y MARTINELL, J. 1996. *Las uniones matrimoniales de hecho*. Madrid, Editorial Marcial Pons. 160p.
- 33- ROSSEL SAAVEDRA, E. 1954. *Breve estudio sobre la Familia*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 148p.

- 34- ROSSEL SAAVEDRA, E. 1992. *Manual de Derecho de Familia*. 6ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 443p.
- 35- ROZAS VIAL, F. y BARROS FREIRE, J.1976. *Derecho Civil. Derecho de Familia*. Santiago, Ediciones Albatros Chilena. T. I.
- 36- SOMARRIVA UNDURRAGA, M. 1946. *Derecho de familia*. Santiago, Editorial Nacimiento. T. III.
- 37- SOMARRIVA UNDURRAGA, M. 2002. *Derecho Sucesorio*. 6ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. T. I.
- 38- SOMARRIVA UNDURRAGA, M. 2002. *Derecho Sucesorio*. 6ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. T. II.
- 39- SUÁREZ FRANCO, R. 1998. *Derecho de Familia*. 7ª Edición. Santa Fe de Bogotá, Editorial TEMIS S.A. T. I.
- 40- SUÁREZ FRANCO, R. 1998. *Derecho de Familia*. 3ª Edición. Santa Fe de Bogotá, Editorial TEMIS S.A. T. II.
- 41- TALAVERA FERNÁNDEZ, P. 1999. *Fundamentos para el reconocimiento de las uniones homosexuales: Propuestas de regulación en España*. Madrid, Editorial Dykinson. 222p.
- 42- TAPIA RODRÍGUEZ, M. 2008. *Por una regulación patrimonial sistemática de las convivencias*. En: *Colección de estudios de Derecho Civil en homenaje a la profesora Inés Pardo de Carvallo*. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso. Pp. 243-248.



- 43- TORRES-RIVEROS, A. L. 1967. *Derecho de Familia –Parte general-*. Caracas, Fundación Editorial Escolar. T. I.
- 44- TORRES-RIVEROS, A. L. 1967. *Derecho de Familia –Parte general-*. Caracas, Fundación Editorial Escolar. T. II.
- 45- TOVAR LANGUE, S. 1951. *El cuasicontrato de comunidad en el concubinato*. Madrid-Caracas, Ediciones EDIME. 175p.
- 46- TRATADO DE DERECHO CIVIL. 2005. Por Antonio Vodanovic “et al”. 7ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. T. II.
- 47-VARSI ROSPIGLIOSI, E. 2011. *Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estables*. Lima, Gaceta Jurídica S.A. T. II.
- 48- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. 2011. *Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Lima, Gaceta Jurídica S.A. T. III.
- 49- VELASCO LETELIER, E. 1973. *De la disolución del matrimonio*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 285p.
- 50- VARAS BRAUN, J. A. 2011. *Uniones de hecho: Constitución y prueba*. En: Estudios de Derecho Civil VI: Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Olmué. 2010. Santiago, AbeledoPerrot. Pp. 61-72.
- 51- VIAL DEL RIO, V. 2006. *Teoría General del Acto Jurídico*. 5ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 407p.
- 52- VODANOVIC HAKLICKA, A. 2001. *Manual de Derecho Civil*. 2ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica Conosur. T. II.

53- ZANNONI, E. A. 1970. *El concubinato*. Buenos Aires, Ediciones Depalma. 227p.

#### **REVISTAS:**

1. RATZINGER, J. 2004. *Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales*. Revista *Ius Publicum*. 13: 235-241.

#### **TESIS:**

1. AMENÁBAR VALENZUELA, C. y HARCHA BLOOMFIELD, C. 2011. *Diagnóstico del reconocimiento jurídico de las uniones de hecho en Chile, en contraposición a la institución matrimonial*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 109p.
2. BARROS ALVAREZ, V. A. 2001. *El matrimonio en el mundo actual*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 141p.
3. BÁEZ AGUIRRE, D. y CONTRERAS SEPÚLVEDA, C. 2004. *Tratamiento jurídico de las uniones de hecho*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de

Chile, Facultad de Derecho. Disponible en <http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/107504>

4. BECKER CASTELLANO, S. 2014. *El matrimonio entre personas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico chileno*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 201p.
5. LEÓN BRAVO, M. 1999. *El matrimonio y su regulación jurídica en los Estados Unidos de Norteamérica*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 169p.
6. PI ARRIAGADA, J. E. 2014. *Análisis crítico de los proyectos de ley presentados al congreso nacional de Chile relativos al establecimiento de uniones civiles como forma de regulación de la pareja*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 141p.
7. SEPÚLVEDA ALVARADO, J. A. 2007. *Las uniones afectivas de hecho constituyen familia*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 191p.

## ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS:

1. ABC. 2012. *¿Cómo es la legislación sobre matrimonios gays en otros países?*. [en línea] <<http://www.abc.es/20121106/sociedad/abci-legislacion-matrimonio-homosexual-201211061209.html>> [consulta: 13 mayo 2016].
2. BBC. 2015. *Corte Suprema de EE.UU. declara legal el matrimonio homosexual en todo el país.* [en línea] <[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150626\\_noticias\\_derechos\\_matrimonio\\_gay\\_estados\\_unidos\\_amv](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150626_noticias_derechos_matrimonio_gay_estados_unidos_amv)> [consulta: 27 junio 2015].
3. CORRAL TALCIANI, H. 2015. *Acuerdo de Unión Civil y responsabilidad por daños causados por terceros a uno de los convivientes.* [en línea] <<http://corraltalciani.wordpress.com/2015/04/26/acuerdo-de-union-civil-y-responsabilidad-por-danos-causados-por-terceros-a-uno-de-los-convivientes/>> [consulta: 18 de noviembre 2015].
4. IABOGADO. *Las parejas de hecho.* [en línea] <<http://iabogado.com/guia-legal/familia/las-parejas-de-hecho>> [Consulta: 18 de noviembre del 2015].
5. IGUALES. 2015. *Publicación de ley de Unión Civil en Diario Oficial abre nuevos desafíos para Fundación Iguales.* [en línea] <<http://www.iguales.cl/publicacion-de-ley-de-union-civil-en-diario-oficial-abre-nuevos-desafios-para-fundacion-iguales/>> [consulta: 01 junio 2015].

6. JURISCHILE. 2007. *Maltrato habitual en pareja homosexual*. [en línea] <<http://www.jurischile.com/2007/03/maltrato-habitual-en-pareja-homosexual.html>> [consulta: 27 junio 2016].
7. LA TERCERA. 2016. *2.808 parejas han optado por el Acuerdo de Unión Civil y otras 5.347 ya reservaron hora*. [en línea] <<http://www.latercera.com/noticia/tendencias/2016/02/659-666533-9-2808-parejas-han-optado-por-el-acuerdo-de-union-civil-y-otras-5347-ya-reservaron.shtml>> [consulta: 02 febrero 2016].
8. MATA DE ANTONIO, J. 2002. *Parejas de hecho ¿Equiparación o discriminación? Acciones e investigaciones sociales*. [en línea] <[dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/233666.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/233666.pdf)> [Consulta: 24 de marzo de 2015].
9. MOVILH. 2015. *Histórico: la unión civil ya es ley en Chile*. [en línea] <<http://www.movilh.cl/historico-la-union-civil-ya-es-ley-en-chile/>> [consulta: 01 junio 2015].
10. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2015. [en línea] <[lema.rae.es/drae/?val=fidelidad](http://lema.rae.es/drae/?val=fidelidad)> [consulta: 10 marzo 2015]
11. SENTIDOS COMUNES. 2013. *Francia aprobó el Matrimonio Gay que incluye adopción de hijos y normas antidiscriminación*. [en línea] <[www.sentidoscomunes.cl/francia-aprobo-el-matrimonio-gay-que-incluye-adopcion-de-hijos-y-normas-antidiscriminacion/](http://www.sentidoscomunes.cl/francia-aprobo-el-matrimonio-gay-que-incluye-adopcion-de-hijos-y-normas-antidiscriminacion/)> [consulta: 20 mayo 2016]

## LEYES:

1. CHILE. Código Civil.
2. CHILE. Código de Procedimiento Civil.
3. CHILE. Código Orgánico de Tribunales.
4. CHILE. Ley n° 19.620 que Dicta normas sobre adopción de menores.
5. CHILE. Ley n° 19.947 de Matrimonio Civil.
6. CHILE. Ley n° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.
7. COLOMBIA. Constitución Política.
8. PERÚ. Código Civil.
9. PERÚ. Constitución Política.

## DOCUMENTOS:

1. BOLETÍN 3283-18. Proyecto de Ley. *Fomento de la no discriminación y contrato de unión civil entre personas del mismo sexo*. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)
2. BOLETÍN 4153-18. Proyecto de Ley. *Establece regulación para las uniones de hecho*. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)
3. BOLETÍN 5623-07. Proyecto de Ley. *Regula la celebración del contrato de unión civil y sus consecuencias patrimoniales*. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

4. BOLETÍN 5774-18. Proyecto de Ley. *Regula la unión civil entre personas del mismo sexo*. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)
5. BOLETÍN 6735-07. Proyecto de Ley. *Establece un pacto de unión civil*. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)
6. BOLETÍN 7011-07. Proyecto de Ley. *Regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común*. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)
7. BOLETÍN 7873-07. Proyecto de Ley. *Proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja*. Versión virtual. [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)
8. MENSAJE de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto que crea el acuerdo de vida en pareja. Mensaje n° 156-359/ Santiago. 08 de agosto de 2011.
9. PARLAMENTO EUROPEO. 1994. *Resolución sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y las lesbianas en la Comunidad Europea*.
10. SERVICIO DE REGISTRO CIVIL. *Estadísticas con enfoque de género*. 28 diciembre 2015.

#### **JURISPRUDENCIA:**

1. CORTE DE ANTOFAGASTA, 10.7.2002. GJ 265 (2002).
2. CORTE DE SANTIAGO, 28.10.1999. GJ 232 (1999).
3. CORTE DE VALPARAÍSO, 15.9.1997. GJ 206 (1997).

4. CORTE DE VALPARAÍSO, 23.6.1987. GJ 85 (1987).

5. CS, 25.7.1989, F. del M. 368 (1989).